



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA**

**OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A). DEL COIP, EN EL DELITO

DE INSTIGACIÓN, 2022.

**AUTORES:**

BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA

GONZÁLEZ TOMALÁ FERNANDO JOSÉ

**TUTORA:**

AB. ESTHER VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

**2022**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA**  
**OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A**

**TÍTULO:**

TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A). DEL COIP, EN EL DELITO  
DE INSTIGACIÓN, 2022.

**AUTORES:**

BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA  
GONZÁLEZ TOMALÁ FERNANDO JOSÉ

**TUTORA:**

AB. ESTHER VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

## APROBACIÓN DEL TUTOR

La Libertad, 9 de febrero de 2023

### CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesora Tutora del trabajo de investigación curricular de título “**TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A. DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022**” correspondientes a los estudiantes **BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA** y **GONZÁLEZ TÓMALA FERNANDO JOSÉ**, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



AB. VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGT  
**DOCENTE TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

*Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño, Mgtr.*

*Celular: 0986756949*

*Correo: [agendalegislativa7@hotmail.com](mailto:agendalegislativa7@hotmail.com)*

### CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, ENZO OLIMPO NAVIA CEDEÑO, en mi calidad de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN CIENCIAS JURÍDICAS Y ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado/a, denominado «TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A). DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022.», de la y el estudiante: BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA Y GONZÁLEZ TOMALÁ FERNANDO JOSÉ.

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes.

Es cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo al interesado hacer uso del presente como estime conveniente.

Santa Elena, 25 de febrero del 2023



Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño  
C.I. 0917083651

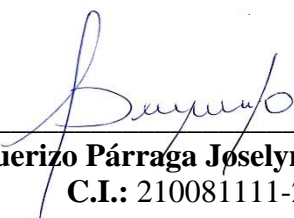
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
Nº DE REGISTRO DE SENECYT 1042-2020-2152806

La Libertad, 9 de febrero de 2023

**DECLARATORIA DE AUTORÍA**


Nosotros, **BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA** y **GONZÁLEZ TOMALÁ FERNANDO JOSÉ**, estudiantes del octavo semestre de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena “UPSE”, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título **“TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A). DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022.”**, desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, a la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



---

**Baquerizo Párraga Joselyn Gabriela**  
C.I.: 210081111-2



---

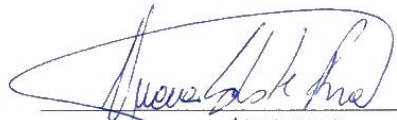
**González Tomalá Fernando José**  
C.I.: 245007756-1

## CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

La Libertad, 9 de febrero de 2023

### CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

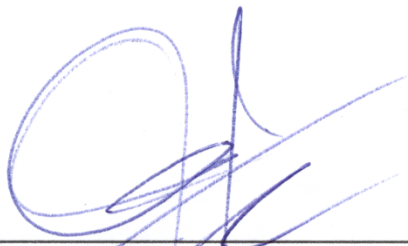
En mi calidad de Profesora Tutora del trabajo de Integración Curricular, de título **“TIPIFICACIÓN DEL ART. 42, NÚM. 2, LIT A, DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022”** correspondiente a los estudiantes **BAQUERIZO PÁRRAGA JOSELYN GABRIELA** y **GONZÁLEZ TOMALÁ FERNANDO JOSÉ** de la Carrera de Derecho, CERTIFICO que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti-plagio COMPILATIO obtenido un porcentaje de similitud del 1% cumpliendo así con los parámetros requeridos para este tipo de trabajos académicos.



---

Atentamente  
Ab. Viviana Silvestre Ponce MGT.  
**Docente Tutor**

**TRIBUNAL DE GRADO**



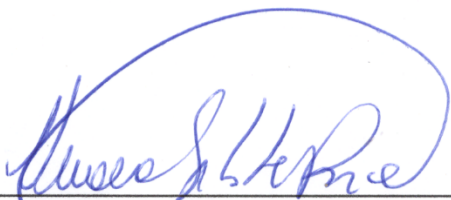
---

Lic. Milton González Santos, MGT.  
**DIRECTOR ENCARGADO DE LA CARRERA  
DE DERECHO**



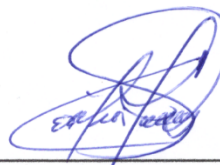
---

Ab. Daniel Procel Contreras, Msc.  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



---

Ab. Viviana Silvestre Ponce, MGT.  
**DOCENTE TUTORA**



---

Ab. Anita Monrroy Abad, MSc.  
**DOCENTE GUIA UIC**

## DEDICATORIA

*A mi querida madre, Leonor Párraga y a su esposo Jesús Paredes, que sin su afecto, consuelo y soporte no hubiese podido culminar con mi formación profesional. A mis hermanos, en especial a Lady Baquerizo, quien me motivó a levantarme hasta alcanzar mi objetivo. A mi tía Nancy Párraga, quién me abrió los brazos para iniciar con mi recorrido universitario y me amparó en el transcurso. A mi incondicional amigo, Fernando González y familia, por brindarme un espacio en su entorno y hacerlo especial.*

*Mi más profundo agradecimiento a cada uno de ustedes.*

**Joselyn Baquerizo Párraga**

*Este trabajo está dedicado a Dios, a mis padres Ana Tomalá y Pablo González, por haber forjado a la persona que soy en la actualidad; así como a mis hermanos (Darwin y Luis) y hermanas (María, Mayra y Aracelly) que han sido un gran apoyo incondicional durante toda mi carrera universitaria. A mis entrañables amigos Alina Dlr., Jorge L., Natalie P., y Sheyla S., por su cariño, por ser un gran equipo y no permitir que me rinda fácilmente. Además, a mi compañera y amiga Joselyn Baquerizo, por estar siempre conmigo en toda esta travesía que nos lleva hoy a transparentar nuestro anhelado sueño. A cada uno de ellos va dedicado este trabajo que fue desarrollado con mucho esfuerzo y dedicación.*

**Fernando González Tomalá**



## AGRADECIMIENTO

*Dirigimos nuestro conjunto agradecimiento a Dios, por habernos encaminado gratamente a nuestro propósito académico, a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por brindarnos sus espacios educativos dónde nos ilustramos de notables cátedras, a los maestros que nos han instruido en el transcurso de nuestra carrera universitaria; a ellos por ser parte principal y esencial de lo que se arriba en nuestra vida como profesionales.*

**Baquerizo Párraga Joselyn Gabriela –González Tomalá Fernando José**

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA .....	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA .....	V
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO .....	VI
TRIBUNAL DE GRADO .....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
ÍNDICE GENERAL.....	X
ÍNDICE DE TABLAS .....	XV
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	XVI
ÍNDICE DE ANEXOS.....	XVI
RESUMEN.....	XVII
ABSTRACT .....	XVIII
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>3</b>
1.1. Planteamiento del Problema .....	3
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.3. Objetivos de la Investigación.....	4
1.3.1. Objetivo General .....	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4

1.4. Justificación de la Investigación .....	4
1.5. Variables de Investigación .....	6
1.6. Idea a Defender .....	6
<b>CAPÍTULO II</b> .....	7
<b>MARCO REFERENCIAL</b> .....	7
2.1. MARCO TEÓRICO .....	7
2.1.1. Precedentes normativistas de la autoría en el Ecuador .....	7
2.1.2. Conceptualización de la autoría y complicidad, según la normativa penal ecuatoriana: Código Orgánico Integral Penal (COIP) .....	8
Autoría: 8	
Autor Directo .....	9
Autoría Mediata .....	9
Coautoría .....	10
Cómplices: .....	10
2.1.3. Aspectos relativos a la instigación .....	11
Concepto general de instigación.....	11
Elemento objetivo de la instigación: influencia psíquica como herramienta de la instigación .	12
El delito de instigación según la vigente normativa penal ecuatoriana .....	13
Instigación a suicidio .....	13
2.1.4. Derecho Teórico Comparado: Perú, Colombia y Panamá frente a Ecuador.....	14
La instigación en la legislación peruana, colombiana y panameña.....	14
2.1.5. Teorías del delito: causalista y finalista .....	17
2.1.6. Elementos del Delito .....	19
2.1.7. Teorías que explican la participación criminal .....	20
Concepto unitario y su fundamentación doctrinal.....	20

Concepto diferenciador y su fundamentación doctrinal.....	21
Teoría restrictiva de autor y su fundamentación doctrinal .....	22
Teoría objetivo-formal .....	22
Teoría material-objetiva .....	23
Teorías subjetivas .....	23
2.1.8. Teoría del Dominio del hecho .....	23
2.1.8.1. Conceptualización y categorización de formas del dominio del hecho .....	24
Dominio de la acción y Dominio de la voluntad.....	24
2.1.8.2. Formas de instrumentalización del dominio de la voluntad .....	25
Dominio de la voluntad y su relación con la coacción.....	25
Dominio de la voluntad y su relación con el error. ....	25
Dominio de la voluntad y su relación con la utilización de inimputables.....	26
Dominio de la voluntad y los aparatos organizados de poder.....	26
2.1.10. Principio de accesoriedad.....	29
2.2.11. Caso práctico: Caso Sobornos - N°. 17721-2019-00029G .....	29
Análisis de la categoría de autoría mediata por instigación en el Caso Sobornos (N°. 17721-2019-00029G) .....	32
2.2. Marco Legal .....	33
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.....	33
2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	35
2.2.3. Código Orgánico Integral Penal .....	36
2.3. Marco Conceptual .....	38
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>41</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>41</b>
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	41

3.1.1. Enfoque de la investigación .....	41
3.1.2. Técnicas de Investigación .....	41
Exploratorio .....	41
3.1.3. Método de Investigación .....	42
Método Deductivo .....	42
Método analítico .....	43
Método de observación.....	44
3.2. Recolección de la investigación .....	44
3.2.1. Población .....	44
3.2.2. Muestra.....	46
3.3. Operacionalización de variables .....	48
3.4. Matriz de Consistencia.....	50
3.4. Técnicas e Instrumentos.....	52
3.4.1. Técnicas.....	52
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>53</b>
<b>RESULTADO Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>53</b>
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultado.....	53
4.1.1. Encuestas.....	53
Análisis de las encuestas realizadas a Abogados de la provincia de Santa Elena .....	53
4.1.2. Entrevistas .....	60
Entrevistas a jueces y fiscales de la Provincia de Santa Elena.....	60
4.2. Verificación de la Idea a Defender.....	66
CONCLUSIONES.....	68
RECOMENDACIONES .....	69
Referencias Bibliográficas.....	70

Anexos..... 74

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Cuadro comparativo sobre la instigación en la normativa de Perú, Colombia y Panamá 16	
<b>Tabla 2</b> Culpabilidad en el Caso Sobornos (2012-2016).....	31
<b>Tabla 3</b> Población .....	45
<b>Tabla 4</b> Muestra no probabilística por conveniencia.....	46
<b>Tabla 5</b> Operacionalización de variables.....	48
<b>Tabla 6</b> Matriz de consistencia .....	50
<b>Tabla 7</b> Técnicas e instrumentos .....	52
<b>Tabla 8</b> Conocimiento sobre los grados de participación criminal .....	53
<b>Tabla 9</b> Conocimiento sobre aspectos diferenciadores de la autoría y complicidad .....	54
<b>Tabla 10</b> Reconocimiento de la acción instigar según el COIP .....	55
<b>Tabla 11</b> Enfoque doctrinario de la instigación.....	56
<b>Tabla 12</b> Conocimiento sobre la teoría del dominio del hecho .....	57
<b>Tabla 13</b> Dependencia o dominio de la persona instigada .....	58
<b>Tabla 14</b> Responsabilidad del instigador.....	59
<b>Tabla 15</b> Figura de "copartcipe" en el delito de instigación.....	60
<b>Tabla 16</b> Modalidades de autorías en el artículo 42 del COIP .....	61
<b>Tabla 17</b> Casos de autoría mediata por instigación .....	62
<b>Tabla 18</b> Influencia psíquica como herramienta de la instigación .....	63
<b>Tabla 19</b> Instigación: Normativa penal ecuatoriana vs teoría dominio del hecho.....	64

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1</b> Conocimiento sobre los grados de participación criminal .....	53
<b>Gráfico 2</b> Conocimiento sobre aspectos diferenciadores de la autoría y complicidad.....	54
<b>Gráfico 3</b> Reconocimiento de la acción instigar según el COIP .....	55
<b>Gráfico 4</b> Enfoque doctrinario de la instigación .....	56
<b>Gráfico 5</b> Conocimiento sobre la teoría del dominio del hecho.....	57
<b>Gráfico 6</b> Dependencia o dominio de la persona instigada .....	58
<b>Gráfico 7</b> Responsabilidad del instigador .....	59

## ÍNDICE DE ANEXOS

<b>Anexo 1</b> Modelo de formulario de preguntas dirigidas a los abogados de la provincia de Santa Elena.....	75
<b>Anexo 2</b> Modelo de cuestionario de preguntas para los Fiscales y Jueces de la Provincia de Santa Elena.....	76
<b>Anexo 3</b> Fotografías de la realización de las encuestas .....	77
<b>Anexo 4</b> Fotografías de las entrevistas con Fiscales y Jueces de la provincia de Santa Elena.	78



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

TIPIFICACIÓN DEL ART. 42, NÚM. 2, LIT. A)., DEL COIP, EN EL DELITO DE  
INSTIGACIÓN, 2022.

**Autores:** Joselyn Gabriela Baquerizo Párraga

Fernando José González Tomalá

**Tutora:** Ab. Esther Viviana Silvestre Ponce, MGT.

**RESUMEN**

El presente trabajo de titulación tiene como objeto de estudio, dar un análisis tanto en aspectos doctrinarios como normativos, sobre la consideración de la instigación como modalidad de la autoría mediata, contemplada en el artículo 42, numeral 2; literal a) del Código Orgánico Integral Penal; misma que quebranta el principio de accesoriidad. Teniendo en cuenta, además, que el eje central de la autoría mediata es la teoría del dominio del hecho planteada por Claus Roxin. Por esta razón, se pretende analizar y puntualizar en la disyuntiva, entre la teoría del dominio del hecho frente a la consideración de la instigación en la autoría mediata, contemplada en la normativa penal ecuatoriana, el grado de responsabilidad penal, tanto de la persona instigadora como de la instigada; su repercusión en el delito de instigación tipificada en el artículo 363 ibídem, así como la consideración de la instigación en legislaciones internacionales. Para tal efecto, se aplicó métodos de recolección de datos como entrevistas y encuestas, que permitieron conocer la perspectiva de los profesionales del derecho sobre la problemática planteada, así como ciertas inexactitudes conceptuales; por lo tanto, dichos resultados fundamentan y demuestran la idea a defender. De esta manera, se concluye y se recomienda que debe existir una reestructuración de las categorías de responsabilidad penal y así ampliar y ajustar la perspectiva jurídica y dogmática de nuestra normativa penal.

**Palabras clave:** Autoría mediata, autoría y participación, dominio del hecho, instigación, accesoriidad.

## ABSTRACT

The present titling work has as object of study to give an analysis both in doctrinal and normative aspects on the consideration of incitement as a modality of mediate authorship contemplated in article 42, numeral 2; literal a) of the Código Integral Penal; same that breaks the principle of accessory. Also considering that the central axis of mediate authorship is the theory of the domain of the fact raised by Claus Roxin. For this reason, it is intended to analyze and specify in the dilemma between the theory of control of the fact against the consideration of instigation in mediate authorship contemplated in Ecuadorian criminal law, the degree of criminal responsibility of both the instigator and the person instigated; its repercussion in the crime of incitement typified in article 363 *ibidem*, as well as the consideration of incitement in international legislation. For this purpose, data collection methods such as interviews and surveys were applied, which allowed knowing the perspective of legal professionals on the problem raised, as well as certain conceptual mistakes; Therefore, these results support and demonstrate our idea to defend. In this way, it is concluded and recommended that there must be a restructuring of the categories of criminal responsibility and thus expand and adjust the legal and dogmatic perspective of our criminal regulations.

**Key Words:** Mediate authorship, authorship and participation, mastery of the act, instigation, cover-up

## INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de febrero del 2014 se instaura en un solo cuerpo normativo la legislación de naturaleza punitiva, y en él intervienen descripciones del derecho penal general, concerniente a conceptos, principios y teorías legislativas, direccionadas a una infracción y a su sanción.

La doctrina penal y la legislación referencial, declaran una fragmentación más prolongada de la valoración ideológica de los grados de participación criminal, a los que se muestran en la normativa nacional ecuatoriana, lo que proporciona un soporte para el desarrollo de este tema exploratorio.

En el capítulo I se expone la problemática de estudio del presente trabajo de investigación, en donde se puntualiza singularmente la instauración desacertada de la instigación, dentro de los mecanismos expuestos por la autoría mediata, sección jerárquica de la autoría. Conjunto con los objetivos y la finalidad que se pretende alcanzar con el desarrollo de este trabajo.

En el capítulo II se reflejan los antecedentes, la referencia doctrinal, las teorías legislativas que certifican lo predispuesto en el capítulo I, además de un paradigma singular que se focaliza en el delito de instigación tipificado en el artículo 363 del COIP. Base legal para un alcance de discernimiento general, en conjunto con la terminología enunciada con interpretación conceptual.

Subsecuentemente, en el capítulo III se efectúa el diseño y tipo de investigación, para así plantear la forma de la recolección de información en la investigación, con la cual se proyecta una mejor comprensión de la ideología de la población y muestra tomada en consideración.

Finalmente, en el capítulo IV se muestra el despliegue de los resultados obtenidos con la recolección de información, en la cual se consagra una conveniente aclaración y justificación de la idea a defender, llevada a cabo a través del análisis e interpretación de la información obtenida por los profesionales del Derecho, que brindaron su significativo e importante aporte en la culminación de este trabajo investigativo. Asimismo, el desglose de las conclusiones obtenidas y recomendaciones a las que se arribó, en el transcurso de la evolución del presente tema.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. Planteamiento del Problema

La participación criminal es una de las modalidades de punibilidad exteriorizada en nuestro Código Orgánico Integral Penal, puesto a que, es a través de esta en la que se pueden valorizar las actividades realizadas por cada uno de los sujetos que llegasen a participar en delitos, que atenten contra cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

En la doctrina penal aún existe ciertos aspectos que no han sido resueltos en relación a la autoría y participación criminal; y dichos aspectos son el objeto de estudio de la presente tesis; en este caso, enfocado al rol que cumple la instigación al ser considerada como parte de la autoría mediata en nuestra normativa.

La legislación penal ecuatoriana exhibe una clara diferencia entre autor y cómplice, donde se alude a que la primera mención hace referencia a aquella persona que perpetre de manera directa una acción típica, antijurídica y culpable, donde se vea lesionado el bien jurídico de una segunda persona, mientras que el cómplice procedería a actuar de una forma menos peligrosa o con actos secundarios, para la afectación del bien jurídico transgredido; es por esto que ambos términos anteriormente mencionados no deben incumbir en confusión.

La autoría se concibe subdividida en 3 formas, en donde, el fraccionamiento objeto de nuestra investigación se centra en la utilización de un tercero como medio para la ejecución de un delito. En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se reconoce como autores mediatos a aquellas personas que instiguen, aconsejen, ordenen por algún medio fraudulento, obliguen por medio de violencia, abuso o amenaza y quienes tengan poder de mandato sobre un tercero, para que este realice un tipo delictivo descrito en la ley. Es decir, se basa en el “dominio del hecho”, puesto a que el autor mediato posee el dominio positivo y objetivo de los hechos a través de estos aspectos: a) coaccionando la voluntad del ejecutor; b) encabezando la ejecución del hecho a su voluntad a través del instigado, por medio de coerción o por error; c) en virtud de la fungibilidad del ejecutor dentro de un aparato organizado de poder.

A partir de lo antes expuesto, se manifiesta el siguiente ejemplo para mayor claridad: A coacciona a B para que lesione la integridad física de C, quien se muestra impotente ante su incapacidad de decisión sobre el hecho, dado que fue amenazado para que realice la infracción. En este ejemplo, el autor mediato tiene el poder de decisión para que se ejecute o no la acción típica, pues se acoge en una amenaza para hacer efectuar el objetivo; es aquí donde se genera la problemática debido a las diferentes perspectivas de algunos autores, quienes sustentan que el término “instigar” se encuentra catalogada erróneamente como mecanismo de la autoría mediata, pues una persona que instiga a otra no tiene el dominio del hecho; y este dominio es la base de la conceptualización de la autoría mediata; quien no tiene dominio del hecho no maneja el curso del acto antijurídico. A partir de lo antes expuesto, el presente trabajo de titulación se centrará en el análisis doctrinario y normativista, tanto de la autoría mediata como de la instigación.

La instigación se define como aquella participación psíquica que tiene por finalidad inducir en otra persona la decisión de cometer un hecho punible; es decir, es aquella acción dolosa que el instigador realiza para despertar el interés y la voluntad de un tercero. La Real Academia de la Lengua Española define a la acción de “instigar” como “incitar a alguien a una determinada acción, generalmente considerada como negativa” (RAE, 2022). Para que se configure la instigación es necesaria la participación de más de un individuo; de esta manera, “la instigación

requiere de la participación de dos personas, es decir, de el instigador que es el partícipe del delito y el instigado que es el autor del hecho punible” (Gill, 2017, pág. 377). Recalcando en sí, que la persona instigada es exclusivamente responsable del delito cometido, es el que tiene el poder del hecho, es el autor, el que está delante de la acción; mientras que, por su parte el instigador se ubicaría detrás, esta persona no posee el control del hecho, por tanto, únicamente sería un partícipe.

A partir de estas conceptualizaciones, se puede establecer que la característica fundamental o la esencia de la instigación dentro de la normativa y doctrina penal es la de incitar de manera negativa a otra persona. No se puede considerar una connotación positiva en la instigación, debido a que, si una persona incide en otra para que realice una acción positiva, no se generaría una disputa o debate interno en el instigado, para poder determinar si realiza o no dicha acción. Entonces, el uso de la palabra “instigar” o “instigación” tiene ese aspecto negativo, pero no siempre direccionándose a algo delictivo, por ejemplo: A instigó a B para que se emborrache todo el fin de semana en un lugar determinado. Si bien es cierto, no constituye un delito el estar en estado etílico, esta acción es considerada como una mala conducta del ser humano.

Cabe destacar que, la instigación como mecanismo para el cometimiento de un delito en nuestra normativa, se encuentra estipulada en el artículo 42, numeral 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, configurándose como parte de la autoría mediata, asimismo, en el artículo 363 ibídem se encuentra tipificada la instigación como un tipo penal directamente.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Es correcto el sentido de la instigación como elemento componente de la autoría mediata tipificado en el artículo 42, numeral 2 literal a) del COIP, considerando que la legislación penal ecuatoriana adjudica a la autoría mediata bajo el fundamento de la teoría del dominio del hecho?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar a la instigación desde la óptica de la participación criminal, por medio de análisis jurídicos y recolección de información que contribuyan a una idea concreta sobre la disyuntiva existente entre la conceptualización doctrinaria de la autoría, frente lo tipificado en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Relacionar cimientos doctrinales de legislaciones penales internacionales con la perspectiva nacional, para el fundamento ideológico del presente estudio.
- Analizar las diferentes teorías dogmáticas referentes al mecanismo de autoría normado en el artículo 42, numeral 2, literal a), del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para un mejor discernimiento y evaluación ideológica.
- Establecer técnicas necesarias de recolección de información que permitan la fijación de la perspectiva de profesionales del Derecho acerca del presente tema de análisis.

### **1.4. Justificación de la Investigación**

La presente investigación se centra en analizar si los aspectos que fueron tomados para la tipificación de la instigación como parte de la autoría mediata fueron correctos. Si bien es cierto, en la normativa penal se exteriorizan aquellas conductas antijurídicas penadas por la legislación, donde se describen generalmente conductas que pueden ser realizadas por una sola persona, haciendo énfasis a las acciones de un único autor partícipe del hecho. Pero como es de entendimiento común, existen tipos penales que se efectúan con la intervención de más de un



individuo, para que este pueda ejecutarse exitosamente; asumiendo cada integrante su respectivo grado de participación.

El anterior y reformado Código Penal ecuatoriano contenía preceptos que no eran suficientes para exponer todo lo que conlleva la autoría mediata, dado a que solo se reconocían como responsables de infracciones a los autores, cómplices y a los encubridores, dicho artículo disponía que, para ser considerado como tal, la persona o las personas deben participar de manera directa e inmediata en el cometimiento de la infracción o también se consideraban autores quienes aconsejen o instiguen a otra persona para que cometa un delito, así, de forma general, lo cual causó que varios estudiosos de esta rama del Derecho calificaran a este artículo como inadecuado e inoportuno. No obstante, con el pasar del tiempo, la doctrina concibió que la tipificación de la autoría mediata era necesaria en este precepto legal, es así como en el 2014 con la entrada en vigencia del COIP se hizo una diferenciación en los diferentes tipos de autores, como lo son los autores directos, autores mediatos y coautores. De esta manera, se fijó a la acción de instigar como uno de los mecanismos dentro de la categoría de autor mediato, establecida en el artículo 42, numeral 2 literal a), que en términos generales es la singular novedad que lo diferencia del antiguo artículo 42 del derogado Código Penal.

En síntesis, en la autoría mediata se pone de manifiesto el dominio del hecho, dado a que se interviene de manera indirecta; porque se utiliza a otra persona como instrumento, para que se pueda llevar a cabo la infracción tipificada en la ley. Los medios que utiliza el autor mediato para que un tercero sirva como instrumento para el cometimiento del delito son la violencia física, tener algún poder de mando sobre el tercero, valerse mediante alguna promesa o precio.

Según Roxin (1998) “La autoría posee el dominio del hecho como un mecanismo objetivo, por ende, posee conjuntamente el mecanismo del tipo objetivo y del mecanismo subjetivo; es así que los elementos del dominio final de la acción se componen del dominio objetivo de la acción y del dominio de la voluntad.” (pág. 150).

En base a la definición de Roxin sobre la teoría del dominio del hecho, el autor mediato ejerce el dominio del hecho dirigiendo dicha acción a su realización, por lo tanto, el dominio del hecho

es completo y estricto; así esta definición encajaría dentro de lo que establece el COIP; debido a que el autor mediato tiene el control si el tercero está siendo presionado por el poder de mando que ejerce. Este “dominio del hecho”, desde la perspectiva de algunos autores, no encajaría en la instigación; porque la intervención del instigador finaliza cuando este ha dado razones al instigado para que cometa el delito; pero ya depende del tercero instigado si ejecuta o no el acto.

Por lo tanto, la finalidad de esta investigación resulta importante, ya que nos permite establecer una diferenciación entre la participación del instigador dentro del cometimiento de un delito, frente a las teorías de autoría respecto a la normativa penal ecuatoriana. Para la obtención de resultados el cual es objeto de este tema de titulación se efectuará mediante la utilización de entrevistas a los diferentes profesionales del derecho, los mismos resultados serán objeto de análisis, con la finalidad de coincidir con la correcta categorización de la instigación dentro de la autoría y complicidad criminal, según el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

### **1.5. Variables de Investigación**

**Variable Dependiente:** La autoría y participación criminal.

**Variable Independiente:** Limitación de la instigación en la autoría mediata y su repercusión en el delito de instigación.

### **1.6. Idea a Defender**

La adaptación del mecanismo “instigar” concibe reincidir en desconcierto al momento de tipificarse como una de las conductas atribuidas a la participación criminal, específicamente en el artículo 42, numeral 2, literal a) del COIP, y a su vez instaurarlo directamente como un tipo penal *per se*, transgrediendo así la teoría del dominio del hecho y su fundamentación autónoma de la responsabilidad jurídico penal del autor.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. MARCO TEÓRICO**

##### **2.1.1. Precedentes normativistas de la autoría en el Ecuador**

El criterio doctrinal de la autoría en el territorio ecuatoriano data del año 1837, tras la promulgación del primer Código Penal en el Ecuador, bajo la presidencia de Vicente Rocafuerte, el cual es considerado como un duplicado casi perfecto del mayormente conocido como Código Napoleónico, donde no se detalla a ciencia cierta un axioma puntual de la autoría, sino que en su artículo primero puntualizaba que:

“El que libre y voluntariamente; y a sabiendas, hiciere lo que la ley prohibiere, u omitiere lo que la ley manda, viola la ley, e incurre en las penas que se establecen por este Código, o que en lo sucesivo se establecieren por la autoridad legislativa” (Código Penal, 1837)

Si bien es cierto, en este enunciado no se representa llanamente a la autoría como tal; pero si hace hincapié en la aplicabilidad del principio de legalidad, dado a que se hace referencia a los requerimientos a exteriorizarse para que un autor sea considerado como tal, en una infracción.

En la presidencia de Gabriel García Moreno, en el año 1871 se promulga el Código Penal, y es ahí donde se circunscribe inauguralmente una lista de autorías; pero con la observación que no se declaraba individualmente cada una de ellas:

“Art. 78.- Son autores:

1. Los que perpetran el hecho punible;
2. Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros;
3. Los que coadyuvan de un modo principal y directo a la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse” (Código Penal, 1871).

Con el Código Penal de la presidencia de Antonio Flores Jijón, en 1889, se conserva el anterior listado dado por García Moreno; pero subsiguientemente, en 1906, es el General Eloy Alfaro quien envuelve en un solo articulado enunciaciones argumentativas de las autorías, o a quienes se les sería categorizado y reputados como autores de manera general:

“Art. 12.- Se reputan autores, los que han perpetrado la infracción, sea de una manera inmediata o directa, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando ese consejo ha determinado la perpetración del crimen o delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han decidido la perpetración del hecho punible y efectuándolo valiéndose de otras personas, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada y maliciosamente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el hecho punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin” (Código Penal, 1906).

Equivalente definición se conservó comprendido en el Código Penal ecuatoriano de 1938, y no fue sino hasta la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del año 2014, donde ya se presenta una enumeración en la variedad de responsables y partícipes de un hecho, se le atribuyó la especificación a cada autoría, misma clasificación que se ha mencionado con anterioridad.

### **2.1.2. Conceptualización de la autoría y complicidad, según la normativa penal ecuatoriana: Código Orgánico Integral Penal (COIP)**

#### **Autoría:**

El Código Orgánico Integral Penal distingue la coexistencia de tres tipos de autoría; la directa, la mediata y la coautoría.

## **Autor Directo**

Entre lo que corresponde a la conceptualización del autor directo, se define que es aquel individuo a quien se le atribuye la acción u omisión promotora de un ilícito, es quién consuma o no impida la consumación de aquella conducta antijurídica realizada de forma directa e inmediata.

Despejando la anterior conceptualización, se plantea la siguiente mención dada por Zambrano (2019), el cual establece que “cuando el sujeto actúa de manera rápida e individual se considera como autor material directo; por ejemplo, Jorge despoja fraudulentamente un bien ajeno con ánimo de apropiación” (pág. 168), concerniente a la enunciación de un autor directo. El Código Penal Español considera en su artículo 28 al autor directo como aquellos individuos que realicen la conducta penal por sí solos, de manera conjunta o administren la culminación del hecho a través de una tercera persona.

## **Autoría Mediata**

En la autoría mediata, el autor se sirve de la intervención de otra persona para elaborar el delito, esto por medio de variedad de particularidades; tales como violencia física, amenazas, promesas o demás métodos para subyugar a un tercero, es decir, el autor mediato ejecuta indirectamente el hecho.

Entre los mecanismos a los que el autor mediato podría recurrir para establecer su actividad, tenemos los planteados en el artículo 42, numeral 2, literales a), b), c), y d), haciendo con estas acciones que la tercera persona intervenga en la infracción, constatando así la participación de ambos. El doctor Zambrano Pasquel, plasma en su libro de la Teoría del Delito, que el autor mediato “Es el individuo que perpetra la conducta típica a costas de un tercero que será el autor material” (Zambrano, 2019, pág. 168)

## **Coautoría**

Por su parte, a la coautoría se la personificaría con acciones vitales e indispensables para el cumplimiento de la infracción, acciones sin las cuales no se haya alcanzado a concretar la acción.

Es por esto por lo que se plantea la siguiente enunciación para un preferente esclarecimiento en la definición antes dada, Zambrano (2019) propone que los autores mediatos “son aquellos que teniendo propia y apartadamente la calidad de autores toman parte en el cumplimiento de un mismo acto típico en forma inmediata y directa” (pág. 171), es decir, las actividades ejecutadas por estos sujetos no recaen en terceros.

Para que se ponga de manifiesto este grado de participación debe verse presente mínimo dos sujetos activos de la infracción, es decir, para verse reflejado la participación de coautoría en el delito, debe de presentarse de igual manera la ejecución principal del autor directo correspondiente a la misma infracción.

## **Cómplices:**

Ahora, a veces para la consumación del delito no es suficiente la participación de una persona, existen situaciones en la que se necesita la intervención de varios sujetos; y cada uno de ellos responderán y se le atribuirán diferente responsabilidad penal en base a su grado de participación; por ello se crea la categoría de autoría y complicidad.

Se considerará como cómplices a aquella persona que ayuda a la realización de un hecho delictivo ajeno, mediante cualquier acción. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 43 establece una definición sobre la participación criminal; en ella dispone que serán catalogadas como cómplices a las personas que actúen de forma dolosa y que cooperen a la ejecución, sin realizar directamente la conducta típica; con actos suplementarios, anteriores,

concurrentes a la ejecución de una infracción penal, de tal manera que aun sin la intervención del cómplice, la infracción se habría cometido.

A partir de aquella definición, se puede establecer ciertas circunstancias en la complicidad; como lo es la accesoriedad y la cooperación. La primera circunstancia hace referencia a la conexión que existe entre la autoría y la complicidad; puesto que sería ilógico la participación de cómplice si no existen autores de por medio; mientras que la segunda circunstancia, se centra en cooperar o colaborar indirectamente en la consumación del delito; porque sin dichas acciones de todas maneras, se habría cometido el delito.

### **2.1.3. Aspectos relativos a la instigación**

#### **Concepto general de instigación**

La instigación alude a la acción de incitar, inducir, estimular o provocar a un individuo o a terceros, para que estos desempeñen acciones que generalmente repercuten a sucesos perjudiciales. La expresión inducir radica en el ejercicio de persuadir a una persona, es por esto por lo que el autor Gill concreta en definir a la instigación como el hecho de “inducir dolosamente a una tercera persona a ejecutar un delito” (2014, pág. 376).

La Real Academia Española de la Lengua establece algunas conceptualizaciones de esta terminología y sus derivados; el término instigador es precisado como aquel “que instiga”. Ínterin el vocablo instigar lo conceptualiza directamente como “inducir negativamente a cualquiera a una acción, así también a conspirar o disponer con astucia algo” (RAE, 2021).

A saber, del delito de instigación se desdobra la intervención imprescindible de mínimo dos participantes; el instigado que se le atribuirá el rol de autor directo al instante de efectuarse el hecho delictivo, y el instigador. En consecuencia, si no existe autor de la infracción, menos aún preexistiría un partícipe en el mismo.

## **Elemento objetivo de la instigación: influencia psíquica como herramienta de la instigación**

La acción de influir deriva etimológicamente del vocablo “influjo” que florece del enfoque “influxus”, que como resultado conllevaría a representar la acción de provocar a alguien. Por su parte, el influjo psíquico puede ser entendido como cualquier acto direccionado sobre el autor, para que pueda provocar la ejecución de un objetivo, es decir, incitar dolosamente a un hecho doloso, a través del planteamiento de diversos medios con los cuales se influye en la psiquis del autor para que ejecute una infracción. El instigador se limita a incitar al instigado de la acción delictiva, a provocarlo para que a través de la voluntad que genera en él, surja el dominio del hecho en su persona y se forje el propósito inicial del instigador.

El influjo psíquico en la instigación puede ponerse de manifiesto a través de dos fases; en la fase identificada como principal se establece la mención o comunicación encaminada claramente a la intensión de la decisión, mientras que, en la segunda el instigado incurre en el hecho típico o simplemente da inicio a su perpetración. Villavicencio, referente al influjo psíquico en la instigación, ocupa mencionar que la instigación tiene lugar mediante el influjo psíquico o psicológico (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 515), misma postura es semejante y amparada por Stein, quién hace alusión que el instigador mediante su intervención psicológica persuade o convenza al autor potencial a que realice determinado tipo “causando la resolución criminal”, lo que genera que el autor directo del hecho se decide a actuar, (Villa Stein, 1998, pág. 309).

La intervención del instigador debe generar la resolución criminal en la persona instigada; no se considerará como instigador a quién incida sobre una persona que ya haya decidido incumbir en un delito, o quién forme recomendaciones sobre aquel sujeto decidido a proceder con la infracción a cometer. (MIR PUIG. 2018. 418).



## **El delito de instigación según la vigente normativa penal ecuatoriana**

El Código Orgánico Integral Penal tipifica en su artículo 363 el tipo penal de instigación, en donde se manifiesta que será sancionada con una pena privativa de libertad de seis meses a dos años a la persona que instigue de manera pública el incurrir a un delito, y esta no pueda ser considerada legítimamente como copartícipe del hecho. Es decir, el delito de instigación se perpetrará con la sola mención de provocar el cumplimiento de una infracción, sin necesidad de que la mencionada acción se produzca. Díaz y García Conlledo precisan al instigador como aquel individuo que “hace nacer en otro, mediante una influencia psíquica, la realización de un hecho delictivo en calidad de autor” (pág. 136). Similar definición plantea la Universidad de Cádiz en su glosario jurídico penal, precisando que la figura del instigador aparece “cuando se hace nacer en otra persona, mediante todos los medios del influjo psíquico, la decisión de cometer un hecho punible”.

### **Instigación a suicidio**

El suicidio es aquella conducta voluntaria y consciente realizada por la víctima, que tiene como propósito poner fin a su propia existencia. Existen dos modos de suicidio: voluntario (decisión propia) y mediante instigación (influencia de un tercero). Este último punto será objeto de estudio. Como ejemplo de suicidio por instigación se presenta el siguiente caso: En el 2017, en diferentes países a nivel mundial (entre ellos Ecuador) se popularizó mediante la red social de Facebook el juego denominado “Ballena Azul”; el cual era un conjunto de desafíos cuya dificultad iba aumentando progresivamente; y cuyo objetivo era causarle diferentes lesiones al jugador; quienes por lo general eran niños, niñas o adolescentes. El juego se finalizaba por el cumplimiento del último reto, el cual consistía en la muerte del participante por medio del suicidio. Testimonios de familiares y víctimas aseguran que las personas que renunciaban a continuar con el desafío, eran instigadas en las mismas redes sociales para que acabaran con el reto.

Antes de la reforma del 2014 el Código Penal ecuatoriano si tipificaba al delito de instigación al suicidio; en ella se reconocía como sujeto activo a aquella persona que instigara o prestara auxilio a un tercero para que este se quitara su vida; imponiendo de esta manera una sanción de uno a cuatro años y una multa de setenta y siete dólares. Actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 154.1 se reconoce el mismo delito; pero su pena privativa de libertad máxima pasó de cuatro a tres años; además se agregó distintas modalidades: como la amenaza, consejos, retos, órdenes concretas.

De esta manera queda en evidencia, que desde la normativa penal pasada se otorgó al instigador esa influencia psicológica en inferir en la toma de decisión sobre su propia muerte; optando por otros medios como el precio y la coacción; aspectos propios de la autoría mediata.

#### **2.1.4. Derecho Teórico Comparado: Perú, Colombia y Panamá frente a Ecuador**

##### **La instigación en la legislación peruana, colombiana y panameña**

El Código Penal peruano diferencia a la instigación como un organismo doctrinario disímil a la de un autor y del coautor; estableciendo que estos grados de participación conllevarían a la imposición de una pena equivalente, puesto que en su artículo 24 tipifica que la persona que delibere dolosamente persuadiendo a otra a realizar un hecho punible será sancionado con la misma pena que se le atribuya al autor del hecho, es decir, una vez que el instigado perpetre la infracción se le adjudicaría el rol de autor directo, y al instigador se le imputaría la misma sanción.

Por otro lado, la Ley 599 de 2000 por el cual se expide el Código Penal de Colombia en su Título III, Capítulo Único de las Conducta Punibles, insta que se le atribuirá única y exclusivamente responsabilidad de instigador al individuo que incite a otro a efectuar un delito, pero su categorización no está enmarcada como parte de la autoría. En este caso, bajo la

normativa penal colombiana, la instigación no tiene nada que ver con la autoría o autoría mediata.

Consiguientemente, el Código Penal de Panamá, desenvuelve la punibilidad de la intervención criminal de forma amplia, puesto que en él se describe además de los autores tanto directos, mediatos y coautores, a la complicidad representada de forma primaria y secundaria, e integrando al instigador en su artículo 47, en donde se exterioriza similar axioma a las legislaciones penales anteriormente expuestas. Asimismo, en la doctrina panameña se expone varios escenarios en donde se examina la figura de la instigación: Mandato: se encarga directamente a otra persona el cumplimiento de la infracción; Orden: es aplicado a base del abuso de autoridad; Coacción: consiste en designar el delito a otro basándose en amenazas; Consejo: es directamente la acción de instigar con una supuesta obtención de beneficio para el instigado; Sociedad general y especial: instigación general refiere cuando varios individuos proceden dolosamente en pesquisa de un interés común, mientras que instigación especial son las actividades realizadas por varios individuos, únicamente como ayuda para consumir el hecho delictivo. Para un mejor entendimiento de lo expuesto anteriormente, se establece el siguiente cuadro comparativo donde se detalla el rol de la instigación, en la estructura de participación criminal y el delito de instigación de los países antes mencionados:

**Tabla 1** Cuadro comparativo sobre la instigación en la normativa de Perú, Colombia y Panamá

<b>CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA INSTIGACIÓN Y EL DELITO DE INSTIGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, COLOMBIANA Y PANAMEÑA EN RELACIÓN A LA NORMATIVA ECUATORIANA</b>				
	<b>Normativa Ecuatoriana:</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>Normativa Peruana:</b> Código Penal del Perú	<b>Normativa Colombiana:</b> Código Penal Ley 599 de 2000	<b>Normativa Panameña:</b> Código Penal de la República de Panamá
<b>Instigación en la participación criminal</b>	En su Capítulo III se reconoce a la instigación como modalidad de la autoría mediata, así como el dominio por coacción y el dominio de organización. (Art. 42)	En su Capítulo IV se establece una definición general de la autoría, autoría mediata y coautoría; separando y catalogando a la instigación como parte de la participación (Art. 24).	En su Título III se reconoce a la instigación como modalidad de la participación y no de la autoría. (Art. 30)	En su Capítulo VI– Autoría y Participación, se reconoce cuatro tipos de responsabilidad penal: autor, cómplice primario, cómplice secundario e instigador (Art. 47).
<b>Delito de instigación</b>	Se dispone una pena privativa de libertad de seis meses a dos años a aquella persona que incite de manera pública a otra a cometer un delito contra una persona o institución.	No se establece.	No se establece.	No se establece.
<b>La instigación en delitos específicos</b>	<b>Instigación al suicidio</b> (art. 154.1) con pena privativa de libertad uno a dos años; <b>Incitación a discordia entre ciudadanos</b> (art. 348) con pena privativa de libertad de uno a tres años.	<b>Instigación o ayuda al suicidio</b> (art. 113) con pena privativa de libertad uno a cuatro años; <b>Inducción o instigación al consumo de drogas</b> (art. 302) con pena privativa de libertad de dos a cinco; <b>Inducción a la fuga de menor</b> (art. 148) cuya pena es de hasta dos años; <b>Inducción a no votar</b> (art. 356) con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.	<b>Inducción o ayuda al suicidio</b> (art. 107) con pena privativa de libertad de dos a seis años; <b>Inducción a la prostitución</b> (art. 213) cuya pena es de dos a cuatro años; <b>Incitación a la comisión de delitos militares</b> (art. 349) cuya pena es de dos a cinco años; <b>Instigación a delinquir</b> (art. 348) se aplicará una multa pero si se lo realiza para cometer delitos contra la humanidad será de cinco a diez años; <b>Instigación a la guerra</b> (art. 458) cuya sanción es de diez a veinte años.	<b>Inducción o instigación a la prostitución</b> (art. 180) con pena privativa de libertad de cuatro a seis años.

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Normativa penal ecuatoriana, peruana, colombiana y panameña

### **2.1.5. Teorías del delito: causalista y finalista**

Tanto la teoría finalista como causalista son dos corrientes que empezaron a predominar desde el siglo XIX. Uno de los principales doctrinarios del sistema causalista es Franz Von Liszt, quien fija a la acción como el eje principal de la causa de un delito, además se centra esta teoría en tres puntos: exteriorización de la voluntad, cambio en el mundo exterior desvalorizando el resultado, y el nexo causal.

Para Liszt, el delito debe ser considerado como aquel acto culpable, contrario a la ley, castigado por la misma mediante una sanción o pena; manifestándose de esta manera los elementos del delito (antijuricidad, tipicidad, culpabilidad). Esta teoría presenta algunos problemas, como el rol que cumple la omisión en la teoría causalista.

A finales del siglo XIX, con precursores como Franz Von Liszt y Ernst Von Beling, nace la teoría causalista, y conjunto a ella, saberes experimentales que lograrían con el tiempo optimizar su mera evolución. Esta teoría establece que el delito parte de un acto voluntario y la omisión supone todo lo contrario (Front, 2021). Algo que contradicen los defensores de esta teoría, pues aseguran que la omisión consiste en no impedir que se produzca el resultado previsto y a partir de eso, la omisión se vuelve voluntaria.

Esta teoría implanta que el resultado delictivo es desencadenado gracias al hito causal de movimientos humanos de un autor, es decir, la infracción, conjunto el resultado deben mantenerse comprendidos directamente en un precepto penal, solo así se asemejaría que la conducta detallada es típica y antijurídica.

Ahora bien, la conducta del autor del hecho se comprueba hasta la determinación de la culpabilidad, en donde este elemento es examinado muy minuciosamente, hasta lograr establecer si el individuo conocía lo que estaba haciendo y las consecuencias que estas acciones generarían; así también si el sujeto se mantenía en un pleno estado de conciencia al momento de efectuarse la desdicha.

En base a lo anunciado precedentemente, se discurre que esta teoría ha sido reprochada de indiferente sobre el ánimo del delito (dolo y culpa), en otras palabras, posee únicamente interés en la materialidad de la infracción y no en la intención, no estudia la voluntad con la que se perpetró la acción.

Por otro lado, a mediados del siglo XX, Hans Welzel origina la corriente finalista con el objetivo de crear un concepto más sistematizado que la teoría causalista. Esta teoría plantea que todo actuar humano inicia con la acción (como lo afirma la teoría causalista); pero también está centrado en perseguir un fin, la cual sería la esencia de la teoría finalista. El diccionario panhispánico refiere sobre el concepto finalista del delito de la siguiente manera:

“La conducta guiada por la finalidad es parte del concepto final de acción, lo que discurre a una estructura lógico-real aplicada por la naturaleza de las cosas, y entiende que ello establece forzosamente ejecutar que el dolo como el propósito típico y la imprudencia como forma y manera descuidada de ejecución no pertenecen a la culpabilidad” (Diccionario prehispánico del español jurídico).

Al igual que el causalismo, la teoría finalista presenta algunos problemas como las lesiones accidentales que carecen de finalidad, por ejemplo: «Jorge quiere cazar un pato, procede a disparar, pero la bala no logra dar con el objetivo sino con una persona que se encontraba en el lugar». La finalidad de Jorge sería difícil de explicar a un tercero imparcial, pero Welzel lo simplifica de esta manera: Jorge no realizó una acción finalista de matar a la persona que se encontraba en el lugar, sino una acción finalista direccionada a disparar al pato; porque el sujeto (Jorge) realiza el disparo sabiendo que su objetivo es el animal.

Entonces, la postura analiza la conducta humana en el resultado, estudia necesariamente el propósito de los hechos y en base a esta examinación enmarcar el comportamiento con el precepto típico y antijurídico, para poder adaptarlo y/o reprocharlo al sujeto.

### 2.1.6. Elementos del Delito

Los elementos que conforman la infracción componen un vinculado conjunto de particularidades que instituyen en la teoría del delito.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica en su artículo 18 que la infracción penal es aquella conducta que reúne los elementos de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuya sanción se encuentra prevista en la normativa penal, asimismo, Welzel sustenta similarmente este enunciado, refutando además, que el elemento de la culpabilidad es materia de reproche hacia el autor, no a la acción.

La acción u omisión es el elemento base de las infracciones, percibe en sí la conducta que origina al resultado, comprende el comportamiento principal para la descomposición de los demás elementos del delito detallados a continuación:

**La tipicidad:** es indispensable que el objeto de análisis se encuentre identificado y tipificado por la legislación, de lo contrario si la tipicidad no se presenta, no habría sentido delictivo, no existiría delito. Dentro de este elemento se concibe el aforismo en latín “nullum crimen nulla poena sine lege” que, traducido figura a que no hay delito, no hay pena si una ley previa, en sí, la acción delictiva debe contemplarse en la normativa del Código para incidir en la tipicidad. Comprendiendo lo antes mencionado, un artículo original expuesto por la Universidad Técnica de Machala manifiesta que “la tipicidad es el aquel componente principal para que se configure el delito, ante la ausencia de dicho componente es inadmisibles su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y además sería improbable su punibilidad bajo el principio de legalidad” (2017).

**Antijuridicidad:** La antijuridicidad enuncia, una contrariedad entre la actividad típica elaborada y lo expuesto por el Derecho. Pero, conjuntamente, por pretensión del principio de lesividad, la acción debe afectar directamente bienes jurídicos. (Kindhäuser, 2013). Este elemento supone la

contradicción al Derecho, se sustenta en transgredir lo tipificado por la ley, haciendo así que se determine que la acción que incumple la norma sea determinada como delictuosa.

**Culpabilidad:** es la situación en la que se enfrenta el sujeto imputado tras la comisión del delito, posteriormente ya atribuido en tipicidad y antijuricidad. Es bajo este elemento, que el injusto recae sobre el autor y con la facultad sancionadora del Estado de reflejar el *ius puniendi*, se pretende situar una reprochabilidad al sujeto y/o reprender. La Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2003, núm. 05-01, p. 01:1-01:19., afirma en base a la culpabilidad que:

“Por medio de la culpabilidad se figura la responsabilidad atribuida al autor por aquella acción típica y antijurídica que haya realizado a través de una sanción tipificada estatalmente. Al mismo tiempo, la culpabilidad es un requerimiento de la punibilidad y un razonamiento para la posible determinación de la sanción”. (Hans-Heinrich, 2003, pág. 1)

### **2.1.7. Teorías que explican la participación criminal**

#### **Concepto unitario y su fundamentación doctrinal**

La teoría unitaria del autor se centra en declinarse a la distinción entre el autor del cómplice. Según esta teoría, las intervenciones de los individuos colaboradores del delito, estarían inmersos a una equivalente figura de autoría, sin incumbir ni importar que la acción del individuo fuera directa o indirecta, pues la acción intervino para perfeccionar o complementar a la infracción.

Adaptar el concepto unitario del autor en la tentativa queda plenamente improbable de diferenciarla de una tentativa de autoría y una tentativa de complicidad, lo que propiamente repercutiría a una insostenible punibilidad de esta.



## **Concepto diferenciador y su fundamentación doctrinal**

La teoría diferenciadora es una teoría que contrapone a la teoría unitaria, debido a que ha establecido algunos criterios que logran fundamentar la distinción entre la autoría y la complicidad criminal, dichos criterios se basan en la diferenciación en función de la importancia de su participación. Estos criterios son: teoría objetiva formal, teoría objetiva material y teoría del dominio de hecho.

La primera teoría dispone que será considerado como autor aquella persona que ejecutó personalmente la acción tipificada en la ley; mientras que aquellas personas que no cumplan con esta condición serán catalogadas como cómplices. Por lo tanto, será autor aquella persona que mate, robe, extorsione, falsifique o cumpla con los demás verbos rectores establecidos en el COIP y será cómplice quien realice cualquier otro acto posterior a la consumación de delito.

La segunda teoría da importancia a quien ha contribuido en mayor medida al cometimiento del delito, es decir, su aportación debe ser necesaria e indispensable para que configure el tipo penal. Existe en esta teoría otra característica de distinción, como lo es el momento de intervención. El momento de la intervención se centra en establecer la responsabilidad penal, dependiendo del instante de su participación, es decir, si es antecedente o posterior será cómplice, mientras que si es simultánea será considerado autor.

Finalmente, la teoría del dominio del hecho. Esta teoría quizás establece un mejor panorama para poder distinguir a la autoría y a la complicidad, tomando en consideración ciertos aspectos la teoría de Welzel, fue así como se incluyó la autoría mediata como subdivisión de la autoría. Esta teoría establece que será autor quien cometa el acto ilícito de forma dolosa y voluntaria con el dominio total y funcional (dominio condicionado); mientras que será cómplice aquel individuo que ayude de manera dolosa a la ejecución del hecho. A partir de aquello, Claus Roxin estableció algunos puntos a favor de la autoría: el dominio de la acción (es poder realizar la acción sin depender de nadie), dominio de la voluntad (es valerse en esencia de otra persona), dominio funcional. En el caso de la instigación, el instigado tiene el dominio de la acción y de

la voluntad; mientras que el instigador es dependiente de la acción del instigado; lo cual se configuraría como parte de la participación criminal.

### **Teoría restrictiva de autor y su fundamentación doctrinal**

A diferencia de la teoría unitaria, la teoría restrictiva de autor no considera a todos los intervinientes como autores del hecho delictivo; sino a quienes cuya implicación en el hecho se pueda considerar como papel principal en la realización del mismo, debido a que realiza todo los elementos del hecho punible; mientras que el principio de accesoriedad rige en la participación, de esta manera solo existirá la categoría de partícipe, siempre y cuando exista un delito principal; estableciendo de esta manera una conceptualización diferente, tanto para la autoría y participación.

Las teorías que son consideradas como significativas al momento de realizar una diferenciación entre aspectos de la autoría y de la complicidad se consideran a: “la teoría objetivo formal, la teoría material objetiva, la teoría subjetiva y la teoría del dominio del hecho.” (Arango, 2017). Si bien es cierto, se exponen más aportaciones en base a la autoría y participación; pero son las antes mencionadas las de mayor interés en este trabajo de investigación.

### **Teoría objetivo-formal**

La teoría objetivo-formal permite realizar una “precisión conceptual entre autor y partícipe basándose en la descripción típica.” (Benitez, 2007). Es decir, diferenciaban “el carácter del autor o con el carácter del partícipe basándose en el aspecto exterior que conlleva a la realización del acto delictivo, es decir, obediendo si dicha acción se puede subsumir en el tipo penal” (Gill, 2014). En resumidas palabras, se manifestará la figura de autor cuando ésta finaliza con la ejecución de la acción; e intervendrá el cómplice cuando este sujeto intercede con alguna acción determinada o alguna ayuda. Sin embargo, se estima que esta teoría ha sido considerablemente superada, debido a su limitación y enfoque único en la racionalidad de la norma.

## **Teoría material-objetiva**

Por su parte, la teoría material objetiva son “un importante vinculado de conceptos e ideologías supuestas que procura delimitar la condición de autor y de partícipe.” (Gill, 2014). Particularmente, esta hipótesis expone que el individuo que haya participado en la infracción con mayor frecuencia, o haya perpetrado mayor contribución en la misma, responderá directamente como autor. Se conceptualizan materiales porque indagan más allá del efecto típico del ilícito; y objetivo dado a que, discurren a la actitud interna del individuo mediante su participación en el hecho.

## **Teorías subjetivas**

Esta teoría se cimienta “en la orientación en la que el partícipe centra su voluntad, es decir, diferencia el ánimo que manifiesta el autor y el partícipe o entre el interés en el delito.” (Gill, 2014), es decir, responderá como autor aquel individuo que haya efectuado el hecho delictivo con el total animus auctoris, mientras, quién posee el *animus socii* se vería inmerso directamente como cómplice del delito.

### **2.1.8. Teoría del Dominio del hecho**

En 1915, Hegler inserta por primera vez la teoría del dominio del hecho en el Derecho Penal, se la exteriorizó en un sentido disímil a como se la concibe actualmente. La mención de Hegler indicaba más específicamente a los presupuestos materiales de la infracción y su consideración en la aplicabilidad de la pena, no era una teoría caracterizada propiamente de la autoría. Pero con el paso del tiempo, esta teoría comenzó a presentar gran interés en los estudiosos de la rama, se manifestaron diferentes teorías, ganando así rápidamente un espacio importante en las conceptualizaciones de la autoría y complicidad criminal.

Esta teoría es considerada como una de las más significativas en la doctrina penal general, dado a que con ella se pretende dar un enfoque más estricto en la diferenciación de la autoría y la

complicidad en los grados de participación de un delito. La teoría de dominio del hecho es conservar el poder en las manos, es atesorar la ejecución del hecho típico comprendido por el dolo.

Precedentemente, Marat (1790) plantea una conceptualización análoga a lo moderno, pues realza la necesidad de encasillar todas las infracciones del dominio, fundamentando que será el autor el que posea totalmente el dominio del hecho del delito a cometer, y direcciona todas las actividades referentes al resultado. Welzel fue quien fundamentó el dominio del hecho inscrito esencialmente en el ámbito de la autoría, aludía en su teoría de acción final que la acción hecha no es nada más que la correlación conclusiva de la voluntad direccionada al resultado. Por consiguiente, referente a la variedad de postulados del dominio del hecho, Gallas sostiene que,

“Autor de un delito doloso es sólo quien en la tipicidad realiza una acción, es decir, una acción con determinado contenido de sentido final; autor de un hecho culposo es fundamentalmente cualquiera que imprudentemente pone una condición para el resultado típico. Una diferenciación entre autoría y participación sólo es posible en el ámbito de los delitos dolosos. El criterio material de esa diferenciación es el ‘dominio del hecho’.” (Gallas, 1954, pág. 132).

Por cuánto a lo antes expuesto, en la generalidad de los delitos dolosos, considerablemente el dominio del hecho o dominio de la acción es particular y característico elemento para identificar la autoría inherente en las infracciones.

### **2.1.8.1. Conceptualización y categorización de formas del dominio del hecho**

#### **Dominio de la acción y Dominio de la voluntad**

La autoría directa se sustenta en el dominio de la acción; donde el protagonista es quien realiza la acción descrita en el tipo penal sin estar obligado o coaccionado a realizar dicha acción; por lo tanto, mientras el autor no acepte otra voluntad superior o que domine en su totalidad a la suya, pues será dueño del curso causal del hecho y será responsable en calidad de autor directo.

Por otra parte, la teoría del dominio de la voluntad hace referencia a la falta del elemento volitivo en el autor. Esta falta se configura cuando se actúa sobre “otro” o sobre el ejecutor del hecho, quien es una persona “no libre”. Por lo tanto, quien está detrás del hecho se vale de las siguientes circunstancias: de su predominio intelectual aprovechando como instrumentos a niños o personas que no están en su capacidad total en comprender que dicha acción es sancionada por la ley (es decir, enfermos mentales); por órdenes propias de la coacción o de mando en la organización delictiva; o por hacer incurrir al autor en un error.

Cabe indicar, que el autor mediato no responde por un hecho ajeno; sino por instrumentalizar, aunque sea medianamente a otro al cometimiento de algún delito; de esta manera se asegura que el dominio de la voluntad depende de un aspecto material y no psicológico, descartando a la instigación como una de sus modalidades; debido a que si se influye medianamente en otra persona (instigación) no se contempla la idea que es dueño del dominio de la voluntad del ejecutor.

#### **2.1.8.2. Formas de instrumentalización del dominio de la voluntad**

##### **Dominio de la voluntad y su relación con la coacción.**

Existe dominio de la voluntad por coacción o intimidación cuando la persona detrás del hecho, por medio de violencia física, amenaza u obliga a un tercero a cometer un delito, por ejemplo: A amenaza a B con matar a sus hijos si no lesiona a C.

##### **Dominio de la voluntad y su relación con el error.**

Esta forma de instrumentalización del dominio de la voluntad ha sido conceptualizada de diferentes maneras, basándose en el grado de conocimiento entre la persona de adelante y de atrás. De esta manera se explica que la persona de atrás conoce ampliamente el suceso y es capaz de configurar el hecho delictivo; mientras que el sujeto de atrás no puede resistirse a la ejecución de la acción debido al desconocimiento de este.

### **Dominio de la voluntad y su relación con la utilización de inimputables.**

Otra modalidad de la autoría mediata es la utilización de ejecutores inimputables como lo son menores, enfermos mentales, etc. Al igual que la coacción como modalidad del dominio de la voluntad, el sujeto de atrás (en este caso por mediato) domina la voluntad de los inimputables y los utiliza como instrumentos para la realización de un delito. De esta manera hoy puede el autor mediato o el sujeto de atrás provocar la incapacidad en el caso de embriagar al ejecutor o si se aprovecha de la incapacidad que el sujeto de atrás conoce hoy para la realización del acto delictivo.

### **Dominio de la voluntad y los aparatos organizados de poder.**

Entre 1945 a 1949 se desarrollaron en Nuremberg-Alemania los juicios contra las distintas autoridades nazis que ordenaron las masacres de millones de judíos en los territorios de Auschwitz, Belsec y Chelmno. De acuerdo a los argumentos, hechos presentados en los juicios y en conformidad a la legislación penal alemana, algunas de las autoridades que ordenaron las masacres responderían en calidad de cómplices o serían exentos de cualquier responsabilidad, debido a que su accionar no encajaba en los elementos de la autoría, asimismo, no se podía argumentar la coacción; porque no existe documento o evidencia alguna que fundamente que los ejecutores de las masacres fueran coaccionados por negarse a cumplir las órdenes de las distintas autoridades nazis; tampoco serviría la fundamentación de la instrumentalización por error, debido que también es ilógico creer que los ejecutores desconocían que su accionar no era un acto antijurídico.

De esta manera, al quedar descartada la coacción y el error; y la necesidad de establecer sanciones a las autoridades que ordenaron las masacres, se plantea por parte de Claus Roxin la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder; así tanto Hitler (quien ordenaba las masacres) como los diferentes directivos (quienes decidían como se iba a ejecutar las masacres) responderían en calidad de autores mediatos. Según el criterio de Roxin, esta forma

de instrumentalización se centra en la utilización por parte de la persona de atrás de individuos (estructuralmente organizados) que son subordinados para que ejecuten los diferentes crímenes.

Esta instrumentalización aparece de forma autónoma de la coacción y el error. La fundamentación de esta instrumentalización está en que el sujeto de atrás se centra en establecer responsabilidades; porque tiene una posición jerárquica superior en una organización delictiva; a integrantes que están dispuestos a cumplir con la orden encomendada; además, se toma en cuenta el aspecto de la intercambiabilidad del ejecutor; donde se mantiene el dominio de la acción por parte del ejecutor; pero en caso de existir su negativa, el sujeto de atrás puede sustituirlo; convirtiéndose en un sujeto sustituible y autónomo.

La participación de la persona de atrás mediante esta instrumentalización, se refiere a toda organización que tiene una estructura jerárquica fortalecida con la predisposición de todos sus miembros, en cumplir con los mandos u objetivo de la propia organización; de esta manera no englobaría solo a la estructura jerárquica de los poderes estatales, sino también a la delincuencia organizadas o bandas criminales y las subversivas. Entre otras características fundamentales de la autoría mediata por aparatos organizados de poder se encuentra: su intervención se realiza por medio de una estructura de poder organizada; sus órdenes de mando están desvinculada del ordenamiento jurídico; la intercambiabilidad del ejecutor.

### **2.1.9. Dualidad conceptual entre la doctrina sobre el dominio del hecho frente la legislación ecuatoriana.**

Entre las diferentes teorías que han sido creadas por diversos autores que categorizan el grado de influencia de un hecho punible; cada uno de ellos atribuye una conceptualización diferente tanto para el autor y el partícipe. Entiéndase en aspectos generales, que el autor es quien realiza el hecho punible, mientras que el partícipe es quien coopera con la realización de dicho hecho, mediante acciones secundarias, esto en concordancia con nuestra normativa penal vigente. El punto de contradicción que tiene cada una de estas teorías, radica al momento de otorgarle el grado de participación a un hecho que ha sido cometido por varias personas. Como solución a

aquellos aspectos sin resolver sobre la participación criminal se crearon diferentes teorías que se centran generalmente en dos puntos: considerar a todos los que participan en un hecho criminal como autores del delito (teoría unitaria), o bien, establecer aspectos diferenciadores que permitan la distinción entre cada partícipe de un hecho punible.

En la normativa penal ecuatoriana se reconoce como grados de participación criminal, tanto a la autoría y a la complicidad, esto en conformidad con lo tipificado en el artículo 41 de Código Orgánico Integral Penal (COIP); es decir, todos los sujetos intervinientes en un hecho delictivo responderán en calidad de autores o cómplices. Ahora bien, en el artículo 42 del COIP se establece diferentes categorías de autoría, reconociendo de esta manera como modalidades a la autoría directa, coautoría y autoría mediata.

Como ya se ha explicado anteriormente, la esencia y la fundamentación de la autoría mediata es el dominio del hecho, donde el ejecutor es dominado por voluntad de la persona de atrás, haciendo que este maneje el curso causal del hecho delictivo; de esta manera se reconoce como modalidades los casos de instrumentalización mediante aparatos de poder organizado, error, coacción, utilización de incapaces de culpabilidad, etcétera.

Quién instiga lo hace mediante influencia verbalizada sobre la persona inducida, creando en ella la idea y la posibilidad del cometimiento del hecho de manera dolosa; solo si se realiza dicha acción delictiva será responsable la persona que instiga a otro.

De esta manera, la diferencia esencial entre la instigación y la del autor mediato, radica en que: en la autoría mediata, el ejecutor instrumentalizado no está en condiciones de decidir si realizar o no el hecho punible, debido a que su papel le ha sido asignado, por otra parte, entre el instigador y el ejecutor del delito existe una comunicación que le permite a este decidir por su propia voluntad si ejecuta o no el hecho punible, de tal manera que si decide realizarlo, la determinación final es suya por eso le pertenece la calidad de autor.



### **2.1.10. Principio de accesoriedad**

La represión de la participación criminal se centra o se fundamenta a través del principio de accesoriedad, puesto a que en base a este principio se somete la compatibilidad de las acciones con los resultados originados con los mismos; se interpreta de acuerdo con dependencia normativa legal de la participación criminal, en proporción con el proceder del autor directo. Este principio sostiene que el actuar de un partícipe se restringe en la cooperación criminal de un ilícito, o, dicho en otras palabras, imposibilita una expansión en el grado de punibilidad de los ya mencionados partícipes.

Es países como Alemania, se exterioriza necesaria la existencia del dolo en el autor de la infracción, para que pueda ser reconocida algún tipo de participación, lo que se muestra en concordancia con la teoría unitaria del autor anteriormente expuesta, en el cual no se declara en una diferenciación del cómplice con el autor.

Para que exista un partícipe, debe concurrir un hecho delictual, es decir, no hay partícipe si no hay autor, aquí se cimenta en que únicamente la acción antijurídica se haya visto iniciada, más no en que si el autor de esta acción es punible, pues se precisa solamente en la acción exteriorizada y la responsabilidad legal de la persona partícipe dependerá de éste accionar.

### **2.2.11. Caso práctico: Caso Sobornos - N°. 17721-2019-00029G**

Uno de los casos de corrupción que ha generado diferentes posturas en los últimos años en el Ecuador ha sido el denominado “Caso Sobornos 2012-2016”. El desarrollo de toda esta trama empieza en el año 2019, donde la Fiscalía General del Estado (FGE) por un parte policial establece la existencia de casos de corrupción en el periodo de gobierno de Rafael Correa Delgado; esto por la indagación de dos portales digitales: La Fuente y MilHojas. A partir de la existencia de presuntos casos de corrupción, se da apertura a la investigación respectiva para determinar responsabilidades y establecer de forma precisa la estructura delictiva detrás de los diferentes casos de corrupción. Es así, que a mediados de 2019 y después de reunir elementos

de convicción suficientes, se ordena la detención de dos personas (Pamela Martínez y Laura Terán) por cohecho, tráfico de influencia y lavado de activos. Dos meses después, se vincula a veintidós personas entre propietarios de diferentes empresas y funcionarios públicos; entre ellos Rafael Correa Delgado y Jorge Glas Espinel.

En la audiencia de formulación de cargos, por parte de la Fiscalía se manifestó que durante cuatro años (2012-2016), el expresidente Rafael Correa Delgado presuntamente dirigió una estructura delincencial conjuntamente con diferentes funcionarios (con tareas diferentes) que tenía por objeto la aceptación y gestión de recursos económicos brindado por diferentes empresas que posteriormente serian beneficiadas con la suscripción de contratos por parte del Estado. Según el testimonio anticipado de Laura Terán, se reconoció que por orden del exmandatario y Pamela Martínez se crearon diferentes códigos claves que permitían reconocer a los diferentes participantes en esta organización. Así mismo, por testimonio anticipado de Pamela Martínez se determinó que ella era quien controlaba el curso del dinero destinado al movimiento político del exmandatario. Con los elementos de convicción para el juzgamiento de los involucrados en el presente proceso por cohecho, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio donde se anunciaron la totalidad de las pruebas, donde se demuestra la conformación de la estructura delictiva detrás de los diferentes casos de corrupción; así como el cruce de facturas donde indica y se comprueba el sistema empleado para el financiamiento ilegal de las campaña electorales del movimiento político del exmandatario por parte de las diferentes empresas. Es así como el 7 de abril del 2020, los jueces del Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia determinaron bajo los argumentos, las pruebas presentadas por la Fiscalía y el informe pericial, la existencia de la red de sobornos. Es así como se declara la culpabilidad de la siguiente manera:

**Tabla 2** Culpabilidad en el Caso Sobornos (2012-2016)

PROCESADOS	CARGOS (2012-2018)	SANCIÓN	RESPONSABILIDAD PENAL
Correa Delgado Rafael Vicente	Presidente del Ecuador	8 años	Autor mediato por instigación
Glas Espinel Jorge David	Vicepresidente del Ecuador	8 años	Autor mediato por instigación
Roldán Vinicio Alvarado Espinel	Ministro de Turismo y Secretario de la Administración Pública	8 años	Coautor
Duarte Pesantes María de los Ángeles	Ministra de Transporte y Obras Publicas	8 años	Coautor
Solís Valarezo Walter Hipólito	Secretario del Agua	8 años	Coautor
Mera Giler Alexis Javier	Secretario Jurídico de la Presidencia	8 años	Coautor
Bonilla Salcedo Viviana Patricia	Candidata a la Alcaldía de Guayaquil	8 años	Coautor
Viteri López Christian Humberto	Asambleísta Nacional de la Provincia del Guayas	8 años	Coautor
Martínez Loayza Pamela María	Asesora de la presidencia y Vicepresidenta de la Corte Constitucional	38 meses, 12 días.	Coautor
Terán Betancourt Laura Guadalupe	Asesora de Pamela Martínez	19 meses, 6 días.	Cómplice
Hidalgo Zavala Alberto José	Representante de: Hidalgo e Hidalgo (HeH)	8 años	Autor directo
Fontana Zamora Víctor Manuel	Accionista de “Constructora Fopeca”	8 años	Autor directo
Galarza Andrade Ramiro Leonardo	Gerente General de CONSERMIN	8 años	Autor directo
Verduga Cevallos Pedro Vicente	Propietario de la Constructora “Equitesa”	8 años	Autor directo
Sánchez Rivadeneira Bolívar Napoleón	Representante de SANRIB	8 años	Autor directo
Phillips Cooper William Wallace	Representante de Grupo Azul	8 años	Autor directo
Córdova Carvajal Rafael Leonardo	Representante de METCO	8 años	Autor directo
Calle Enríquez Teodoro Fernando	Representante de TGC	8 años	Autor directo
Salas León Edgar Román	Representante de CONSERMIN	8 años	Autor directo
Mateo Choi ó Dong Yeon Choi Kim	Representante de SK ENGINEERING	8 años	Autor directo

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Caso N° 17721-2019-00029G

## **Análisis de la categoría de autoría mediata por instigación en el Caso Sobornos (Nº. 17721-2019-00029G)**

Hay que señalar que el Tribunal de Garantías Penales se inclinó por la teoría de los delitos de infracción del deber sobre la teoría de dominio del hecho, porque dicha teoría se ajustaba al tipo penal por el cual se estaba juzgando a los distintos funcionarios públicos, específicamente por el delito de cohecho, tipificado en el artículo 280 del COIP. Bajo esta teoría y considerando los delitos de infracción del deber como los contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la categoría de “delitos contra la administración pública”, serán considerados autores aquellos que reúnan las condiciones que la propia norma expresa establece; en este caso, a los funcionarios o servidores públicos; debido a que son ellos quienes tienen un deber especial delegado como lo es un compromiso o deber institucional, que los convierte en el eje central del delito especial (intraneus). Mientras que aquellas personas intervinientes en el delito especial que no reúnan las condiciones establecidas en la ley serán consideradas como partícipes. Así, esta perspectiva teórica descarta la teoría del dominio del hecho y se fundamenta en siempre establecer la categoría de autor a quien tiene el deber de especial. Por lo tanto, no existe subdivisión de la autoría en los delitos de infracción del deber; o se es autor (intraneus) o se es cómplice (extraneus), no autoría mediata ni coautoría, y de la misma manera no se configuraría la instigación.

La sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales determina la figura de “autor instigador” o “autor mediato por instigación” (tal como lo establece la sentencia). Esta figura está categorizada erróneamente, puesto que son dos figuras totalmente distintas; es decir, o bien es autor mediato o instigador. El punto clave para la diferenciación entre ambas figuras es el “dominio del hecho”. Será autor mediato quien realiza la acción delictiva mediante la instrumentalización de otra persona, de esta manera, el ejecutor (o la persona de adelante) estará subordinada por el autor mediato; en otras palabras, la voluntad del instrumento o de la persona ejecutora está dominada por el autor mediato o sujeto de atrás. La falta de este dominio permite que se configure la instigación, debido a que el rol de quien instiga es la de despertar la voluntad en otra persona, mediante la persuasión eficaz, con la finalidad que la persona instigada cometa

un delito, por lo tanto, la participación del instigador está al margen de la ejecución del delito, debido a que depende únicamente de la persona que ha sido instigada. De esta manera, si la persona instrumentalizada posee el dominio del hecho se configuraría la instigación, pero si la persona de atrás posee el dominio del hecho se estaría hablando de autoría mediata. Aplicando este análisis en el caso desarrollado con anterioridad, se determina que el exmandatario ha sido sentenciado con dos figuras cuyas conceptualizaciones plantean dos ideas totalmente diferentes; debido a como se ha planteado anteriormente, el instigador no puede ser jefe de una determinada actividad delictuosa.

## **2.2. Marco Legal**

### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.**

Mediante consulta popular realizada a principios del 2007 se aprobó la creación de la Asamblea Constituyente, que sería la encargada de redactar la nueva constitución. Fue así como a mediados del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente finalizó la redacción del proyecto de la nueva constitución, misma que sería aprobada con un 63.93%; convirtiéndose en una constitución garantista de derechos con inclinación neoconstitucionalista. La Constitución del Ecuador de 2008 tuvo algunos cambios significativos que lograrían establecer como su eje principal a la justicia, los derechos y las personas; incluyendo nuevos pensamientos que buscan el bien común como el “sumak kawsay”, y un catálogo de principios y valores que no se aleja de su eje principal.

**Artículo. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Artículo 76.1.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

**Artículo 76.2.-** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

**Artículo 76.3.-** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37).

Desde un entendimiento general, las garantías del debido proceso invocan una protección constitucional cuyo cumplimiento mantienen en equilibrio la naturaleza del derecho humano y el poder jurídico que ejerce el Estado. Esta protección está materializada en los diferentes numerales del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, los cuales expresan diferentes principios y presupuestos procesales que debe reunir todo proceso para asegurar una adecuada administración de la justicia. En los artículos citados anteriormente se expresa: la responsabilidad que tiene tanto la autoridad administrativa como judicial en efectivizar la ley, la prohibición de juzgar acciones u omisiones que no están contempladas en la norma y la ratificación de la inocencia a toda persona, mientras no exista una resolución en firme que exprese todo lo contrario y manifestando su grado de responsabilidad acorde a la ley.

### **2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. A mediados de 2012, dicha Convención fue ratificada por 167 estados miembros. En dicho pacto se desarrolla un catálogo de libertades, derechos civiles y políticos cuyo eje central es garantizar a las personas el goce total de sus derechos, así como están establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### **Artículo 9.-**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

#### **Artículo 15.-**

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más

grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### **Artículo 17.-**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos mencionados se hace referencia a ciertos principios fundamentales en todo proceso judicial, como el principio de competencia, legalidad, independencia, e imparcialidad, garantizando así una protección eficaz en todo el proceso judicial.

### **2.2.3. Código Orgánico Integral Penal**

La normativa penal que percibimos actualmente en el Ecuador es considerada como una codificación incidida por el Código francés de 1810, el belga de 1867, el argentino de 1922 y el Código italiano de 1930, mismo que ha sido promulgado por cinco ocasiones, respectivamente en 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938, siendo reformado además en catorce oportunidades.

El Código Orgánico Integral Penal es un deferente compendio sistematizado de reglas punitivas, este cuerpo normativo es considerado como un régimen reglamentario de misión contrapuesta, pues ampara y salvaguarda derechos, pero a su vez tiene una finalidad restrictiva de los mismos, evidentemente, según la perspectiva en la que se halle el conflicto, sin embargo, acorde a la constitución del Ecuador, en su artículo 76 se dictamina la proporcionalidad que debe concurrir entre la gravedad de la sanción y el menoscabo del derecho que se haya vulnerado.



En el título I, se pone de manifiesto la finalidad del Código, haciendo alusión a que su principal objeto es el regular el poder punitivo del Estado, además de ostentar aquellas infracciones sancionadas por el mismo, instaurar el apropiado procedimiento de juzgamiento a través del debido proceso, así como también fomentar la rehabilitación social de los sentenciado y procurar una correcta reparación integral a las víctimas.

**Art. 42.- Autores.** - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 23)

**Art. 43.- Cómplices.** – Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de

una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 24)

**Art. 363.- Instigación.** -La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 133)

En compendio, los grados de participación delincencial que exterioriza el COIP manifiestan con exactitud que será considerado como forma de delinquir a cualquier manifestación de cooperación de acciones que asistan a la ejecución de una infracción, suprimiendo la complicidad en aportaciones que se efectúen de forma culposa, tal y como se manifiesta en el inciso dos del artículo 43, pues como bien es cierto, las actividades que el Código penaliza deben realizarse a sabiendas de su resultado, es decir, dolosamente.

Ahora bien, cuando abordamos directamente sobre el tipo penal de instigación, se hace referencia a la conducta de incentivar a alguien, proceder accesorio o secundario a la acción generadora de un deficiente provocado por un tercero, no siendo necesaria la determinación del hecho antijurídico, pues como se acata en el articulado, cuando el sujeto no pueda ser categorizado como copartícipe se lo procesará en base a este delito; y en otras circunstancias, cuando el hecho se haya perpetrado se procedería a un análisis de grado de participación, según los personajes colaboradores al hecho.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Aconsejar:** Mencionar a una persona algún mensaje, consejo u opinión que es bueno o favorece ya sea al emisor o al receptor del mensaje.

**Compendio:** Explicación breve y precisa de manera escrita u oral, de lo más destacado sobre un tema. Es considerado, como un resumen o una sinopsis detallada de una idea que es de conocimiento humano.

**Consumación:** En el Derecho Penal, la consumación del delito es el último tramo de la fase externa del iter criminis. Ocurre cuando se cumple a cabalidad con el verbo rector descrito en el tipo penal, es decir, cuando se ha reunido todos y cada uno de los elementos o circunstancias descritas en la normativa penal y que lo vuelve un delito consumado.

**Coparticipación:** Acción de intervenir conjuntamente con otra persona en algo. En ciertas legislaciones, la coparticipación es considerada como complicidad de un hecho, siendo así que esta acción se caracteriza en la intervención voluntaria de un tercero en el cometimiento del delito.

**Dominio:** Es aquella facultad de supremacía, autoridad o poder que tiene una persona sobre algo para poder disponer de ella cuando así lo requiera. Por otro lado, se considera dominio a aquella potestad que tiene una persona para poder controlar determinadas acciones de otras personas.

**Inducir:** Influir o persuadir a una persona para que realice o piense una determinada a cosa, especialmente si dicha acción beneficia al inductor o instigador.

**Infracción:** Acto de transgresión a una norma tipificada como antijurídica, cuya acción deriva a una reprensión que penderá del perjuicio causado al bien jurídico lesionado y lo que la normativa vigente disponga.

**Iter Criminis:** también denominado como camino del delito, se fundamenta en el desarrollo y perfeccionamiento del hecho delictivo. Este se conforma de dos etapas: la interna, que conlleva la ideación, deliberación y la decisión, mientras que en su etapa externa se ajustan los actos preparatorios, actos de ejecución, y el resultado, mismo que puede variar entre la tentativa y la consumación de la infracción. Se atestiguan argumentos que se sujetan al anterior precedente, donde se alude a que el iter criminis es “el camino o itinerario que recorre la acción desde su ideación hasta la consumación y agotamiento de un delito.” (Merchán, 2011, pág. 59).

**Nexo Causal:** conexión causa y efecto. Procede en la relación o vínculo entre la acción u omisión determinados como promotores de un perjuicio y el perjuicio producido.

**Sistematizar:** hace referencia a la ordenanza y clasificación de una sucesión de elementos con el objeto de ceder categorías de manera que se configure un sistema.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño y tipo de investigación**

##### **3.1.1. Enfoque de la investigación**

El presente trabajo de investigación tiene como enfoque el de tipo cualitativo, debido a que dicho enfoque tiene como finalidad determinar y comprender todas las características del objeto de estudio y entenderlo como un todo, es decir, se hace un estudio preciso que produzca datos descriptivos y que a su vez permita explorar todos los fenómenos (humanos, sociales, económicos, etc.) que están dentro de la problemática planteada de manera desordenada y sin sentido para darle una explicación lógica y válida. Ahora, este tipo de enfoque encaja en la problemática planteada porque mediante los diferentes instrumentos investigativos permitirá entender las diferentes perspectivas y la aplicabilidad de la investigación como autoría y como participación criminal. Por lo tanto, el enfoque cualitativo tendrá como característica principal el método inductivo, puesto que a partir de las premisas surgidas por la investigación doctrinaria y recolección de datos (de lo particular) se podrá llegar a una conclusión precisa sobre el tema del presente trabajo de investigación (a lo general).

##### **3.1.2. Técnicas de Investigación**

###### **Exploratorio**

En cuanto al tipo de investigación aplicado es exploratorio; porque permite ilustrarse en la problemática señalada que hace referencia a la adecuada aplicación de términos en los articulados de la normativa penal ecuatoriana, esto con la finalidad de una proporcionada comprensión, pero sin dar derivaciones concluyentes, procurando establecer definiciones y conceptos, pero enfatizando en doctrina referente a la problemática. De este modo, la investigación exploratoria se caracteriza en definir sus conceptos propios tomando en cuenta la perspectiva y la opinión de las personas a las que se les aplica las técnicas e instrumentos de investigación, esto mediante encuestas, entrevistas y de la misma manera por medio de la observación de datos bibliográficos; esto con la finalidad de que las conclusiones y el análisis a los que se llegue, sirvan como base para futuras investigaciones y la consideración de la investigación como participación en infracciones típicas, esto en conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal.

### **3.1.3. Método de Investigación**

Además de los diferentes métodos investigativos ya expuestos, y tomando en cuenta objetivos a alcanzar con la aplicación las técnicas e instrumentos de investigación; se considerará también el método analítico, deductivo, síntesis y de observación; mismos que permitirán el correcto análisis y abordar el tema con mejor precisión. De esta manera, estos métodos se desenvolverán de la siguiente manera:

#### **Método Deductivo**

El método deductivo permitirá llegar a una conclusión precisa y general a partir de las premisas obtenida del tratamiento de la información, de este modo se conocerá de manera general el objeto de estudio de este trabajo investigativo.

Gómez (2004) exterioriza que “el método deductivo es aquel con el que se busca referirse y/o limitar puntos de vista conclusivos mediante procesos, reglas o enunciados denominados premisas para así poder derivar terminaciones ideológicas en cuánto la problemática o tema a defender” (pág. 25).

A partir de lo antes expuesto, el presente trabajo de estudio se ajusta a la conceptualización mencionada; en consecuencia, se utilizará el método deductivo de carácter indirecto; porque permitirá llegar a una conclusión precisa y lógica a partir de las dos premisas principales; consideración doctrinal de la instigación en la participación criminal y la tipificación de la instigación como modalidad de la autoría mediata en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

### **Método analítico**

A través del método analítico se busca fragmentar un todo, es decir desglosar los elementos del hecho a investigarse en forma específica para así poder observar la naturaleza y efectos de cada uno de ellos con la finalidad de comprender su particularidad.

Según Hurtado de Barrera (2000) “el método analítico asume una concreta circunspección al centrarse en vislumbrar términos desprendidos de un tema delimitado. Así mismo, se contiene en este método un extenso análisis y síntesis de la investigación a efectuarse para que así la desintegración del tema general se configure próspera” (pág. 269).

El método analítico permitirá la identificación de la causa y efecto de la problemática planteada en base al estudio individualista de las diferentes doctrinas concernientes al objeto de estudio del presente trabajo de investigación, mismo que facilitará el alcanzar una característica conclusión absoluta de las inferencias jurídicas asociadas con la aplicabilidad de los modos de participación criminal en los tipos penales exteriorizados en el Código Orgánico Integral Penal.

### **Método de síntesis**

Se conoce que el método de síntesis hace referencia al restablecimiento intelectual de todos aquellos compendios utilizados en el análisis del tema de investigación. Es decir, tiene la finalidad de acoplar la esencia de los análisis realizados a aquellas particularidades y su síntesis.

“Consiste en la unificación de todos los elementos involucrados en el objeto de estudio, mediante el análisis de los fenómenos simples direccionándolo a lo complejo. Entonces, junta

a todas las partes y busca el proceso correcto para la reconstrucción de esta de forma resumida identificando características del fenómeno estudiado” (Castillo y Reyes, 2015).

El método de síntesis permitirá resumir toda la información obtenida, es decir, tanto la investigación teórica como la información conseguida mediante los instrumentos de recolección de datos; esto con la finalidad de establecer diferentes aspectos relevantes sobre el tema y poder obtener una postura clara sobre el objeto del presente estudio. De esta manera, a partir del análisis de las diferentes suposiciones, perspectivas y teorías sobre la instigación; teorías de autoría y demás, poder construir una postura general por el análisis ya realizado.

### **Método de observación**

Finalmente, el método de observación se basa en el proceso de análisis de los diferentes fenómenos que integran el objeto de estudio, mediante el establecimiento de técnicas o instrumentos que permitan la correcta recopilación de datos. Esta idea se ajusta a lo establecido por Marshall y Roosman, quienes plantean que:

“La observación como método investigativo se conceptualiza como una descripción sistemática y analítica de los hechos, comportamientos y artefactos en un contexto social, el cual fue elegido para ser estudiado. Por lo tanto, es un método que facilitan al investigador situaciones en base al desarrollando de dichos fenómenos en su propio contexto” (Marshall y Rossman, 1989).

Por lo tanto, el método de observación servirá en la elaboración de un análisis general para la examinación de los diferentes procesos judiciales; para así con ellos evidenciar las especificaciones que han sido consideradas por los encargados de administrar justicia tanto en territorio nacional como provincial y así ejercer su competencia sobre las sanciones de aquellos individuos que han incurrido en infracciones en base a la instigación.

## **3.2. Recolección de la investigación**

### **3.2.1. Población**



Antes de la delimitación de la población el cual está direccionado el presente trabajo investigativo, es preciso establecer una conceptualización sobre los aspectos y composición de la población; para ello, se toma en consideración lo expresado por el autor César Bernal, mismo que argumenta que:

“Será considerada como población las personas de las cuales se pueda obtener la información necesaria y precisa que permita a los investigadores dar una perspectiva o respuesta a la problemática planteada. De esta manera, se obtendrá un análisis concreto, puntual y una mejor respuesta a los objetivos de la problemática por la correcta delimitación de la población conjuntamente con el diseño y aplicación de instrumentos investigativos.” (Bernal, 2010).

Tomando en cuenta todos los aspectos metodológicos descritos anteriormente y considerando además el título del presente trabajo de investigación el cual es “TIPIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A. DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022.” se delimitó la siguiente población: la población está considerada respecto al área geográfica y número de profesionales de derecho existentes en la provincia de Santa Elena, por lo tanto, la recolección de información estará centrada en los jueces, fiscales y abogados penalistas inscritos en el Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Elena, debido a que son ellos los que tienen un conocimiento preciso sobre las particularidades de la autoría y participación criminal, además de los aspectos que están involucrados en el título referido anteriormente, tanto en doctrina como en la legislación ecuatoriana. Entonces, el tipo de población del presente trabajo será una población finita, gracias a que se conoce con precisión a quienes se les va a aplicar los distintos instrumentos de investigación, mismo que se detallará a continuación:

**Tabla 3** Población

<b>ELEMENTOS</b>	<b>NÚMERO</b>
Jueces en Unidades Penales de Santa Elena	12
Abogados en libre ejercicio – Colegio de Abogados de Santa Elena	134
Fiscales en la provincia de Santa Elena	16
<b>TOTAL</b>	<b>157</b>

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

### 3.2.2. Muestra

Una vez fijada a quien va dirigida nuestra investigación para la eficaz recolección de información que permita sentar un panorama del tema antes mencionado; se continúa con la identificación de la muestra. Tamayo y Tamayo (2006) conceptualiza a la muestra como: “aquel conjunto de actividades y sistematizaciones que se llevan a cabo con la finalidad de estudiar la contingencia y totalidad de caracteres y puntos de vista de una determinada población”. (pág. 176), por lo tanto, teniendo en cuenta el objeto de la investigación, la población finita y los diferentes tipos de muestreos aplicables para trabajos investigativos; se ha definido que encaja la muestra no probabilística por conveniencia, dado que este tipo de muestreo permite a los investigadores crear muestras de acuerdo a los intereses del objeto de estudio considerando tanto la accesibilidad de la información (disponibilidad de las personas y de la información) como la conveniencia.

**Tabla 4** Muestra no probabilística por conveniencia

ELEMENTOS	NÚMERO
Jueces en Unidades Penales de Santa Elena	3
Abogados en libre ejercicio – Colegio de Abogados de Santa Elena	35
Fiscales en la provincia de Santa Elena	2
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

Cabe indicar que entre los métodos utilizados para la recolección de información, se consideró también la recolección de estudios, como aspectos históricos jurídicos, en relación al rol de la instigación en la autoría y participación criminal, según el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal; pero principalmente los instrumentos y técnicas de investigación serán las entrevistas y las encuestas; que se detallan a continuación:

Entrevista; puede definirse como aquel diálogo desarrollado entre dos o más personas, en la cual se tiene como finalidad obtener información clara y precisa sobre un determinado tema. Quienes

participan en este método de obtención de información se los conoce como entrevistador y entrevistado, siendo el primer mencionado aquel interesado en adquirir e indagar sobre una cuestión en específico, planteando una serie de interrogantes hacia el entrevistado, quien tendrá la facultad de exponer una respuesta concreta o argumentar en todo lo que considere oportuno.

Encuesta; la finalidad de este método se direcciona a la recolección de información obtenida de un vinculado conjunto de preguntas destinadas a la colectividad, para así poder descifrar e identificar a través de estos datos estadísticos un medio de solución a un problema. Siendo así este instrumento de suma importancia para recopilar datos e información de manera sistemática e inmediata de los consumidores.

### 3.3. Operacionalización de variables

Tabla 5 Operacionalización de variables

Título	Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Instrumento
"TIIFICACIÓN DEL ART. 42. NÚM 2. LIT A. DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022."	<p><b>Variable Dependiente:</b> Autoría y Participación Criminal.</p> <p><b>Concepto:</b> Con la autoría y participación criminal se inquiera en la proporción de acciones inferidas en una infracción y la manera en la que se exponen. El sistema jurídico penal ecuatoriano nos establece una perspicaz diferenciación en los grados de participación considerados por la legislación vigente.</p>	Premisa de la contribución e intervención personal.	Teoría de Dominio del hecho	Considerando las formas de manifestación del dominio del hecho, ¿cree usted que esta característica encajaría para el sujeto instigador, considerando que su rol se centra en inducir a otra persona para que cometa un delito?	Entrevista Encuesta
			Percepción de Roxin: dominio de la acción, voluntad, acción funcional	Conocimiento sobre los aspectos y diferencias relativas al dominio de la acción, voluntad, acción funcional; según la teoría de Claus Roxin.	Entrevista
		Responsabilidad de la infracción penal.	Alcances de la autoría	En base al principio de accesoriedad, en donde se pone de manifiesto que la responsabilidad penal del instigador depende de la responsabilidad del autor del hecho delictivo ¿qué aspectos tomaría en consideración para distinguir entre las acciones realizadas por el autor de un hecho y un instigado?	Entrevista
			Alcances de la participación		

	<p><b>Variable Independiente:</b> Limitación de la instigación en la autoría mediata y su repercusión en el delito de instigación.</p> <p><b>Concepto:</b> Teóricamente, la base de la autoría mediata se ha centrado en la intervención de la persona detrás del cometimiento del delito, puesto que dicha persona controla el curso del hecho debido a que se aprovecha de la coacción, de los incapaces de culpabilidad, del mando en una organización delictiva; pero lo debatible es la consideración de la instigación en dicha conceptualización teórica.</p>	Estructuración de los medios utilizados por el instigador para incitar al autor.	Aspectos psíquicos	¿Podría considerarse al influjo psíquico como un mecanismo directo para que el autor incurra en el delito encomendado por el instigador?	Entrevista
			Aspectos físicos	¿Qué medios utilizados podrían considerarse recurrentes por parte de los instigadores para inducir a otra persona para que cometa un delito?	Entrevista Encuesta
		Normativa Penal.	Código Orgánico Integral Penal (COIP)	Análisis de las distintas modalidades de la autoría mediata tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal; delito de instigación contemplado en el artículo 363 ibídem.	Entrevista

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn - González Tomalá Fernando

### 3.4. Matriz de Consistencia

Tabla 6 Matriz de Consistencia

Problema General	Problema Específico	Objetivo General	Objetivo Específico	Hipótesis General	Hipótesis Específica	Variable Dependiente	Dimensiones	Indicadores	
¿Es correcto el sentido de la instigación como elemento componente de la autoría mediata tipificado en el artículo 42, numeral 2 literal a) del COIP, considerando que la legislación penal ecuatoriana adjudica a la autoría mediata bajo el fundamento de la teoría del dominio del hecho?	La consideración de la instigación como autoría mediata transgrede el principio de accesoriadad	Analizar a la instigación desde la óptica de la participación criminal, por medio de análisis jurídicos y recolección de información que contribuyan a una idea concreta sobre la disyuntiva existente entre la conceptualización doctrinaria de la autoría frente lo tipificado en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	Relacionar cimientos doctrinales de legislaciones penales internacionales con la perspectiva nacional para el fundamento ideológico del presente estudio.	La adaptación del mecanismo “instigar” concibe reincidir en desconcierto al momento de tipificarse como una de las conductas atribuidas a la participación criminal, específicamente en el artículo 42, numeral 2, literal a) del COIP, y a su vez instaurarlo directamente como un tipo penal <i>per se</i> , transgrediendo así la teoría del dominio del hecho y su fundamentación autónoma de la responsabilidad jurídico penal del autor.	Artículo 42, numeral 2, literal a) del COIP y una esencial inspección doctrinaria.	“Autoría y Participación Criminal”. <i>Con la autoría y participación criminal se inquiriere en la proporción de acciones inferidas en una infracción y la manera en la que se exponen. El sistema jurídico penal ecuatoriano nos establece una perspicaz diferenciación en los grados de participación considerados por la legislación vigente.</i>	Premisa de la contribución e intervención personal.	Teoría del Dominio del Hecho	
	Se alude a que en la instigación se dispone del dominio del hecho.		Análisis de las diferentes teorías dogmáticas referentes al mecanismo de autoría normado en el artículo 42, numeral 2, literal a), del Código Orgánico Integral Penal (COIP) para un mejor discernimiento y evaluación ideológica.		Estudio de condicionamiento del tipo penal de instigación, art. 363 del COIP.			Responsabilidad de la infracción penal.	Percepción de Roxin: dominio de la acción, voluntad, acción funcional
	La instigación produce desacierto al tipificarse		Establecer técnicas necesarias de recolección de información que		Potestad doctrinal de las diversas teorías fundamentadas			Normativa Penal.	Alcances de la autoría
						<b>Variable independiente</b>		Alcances de la participación	
						“Limitación de la instigación en la		Código Orgánico Integral Penal	

	como mecanismo de la autoría mediata.		permitan la fijación de la perspectiva de profesionales del Derecho acerca del presente tema de análisis.		oras de responsabilidad delictual.	<i>autoría mediata y su repercusión en el delito de instigación”</i> La base de la autoría mediata se ha centrado en la intervención de la persona detrás del cometimiento del delito, puesto que dicha persona controla el curso del hecho debido a que se aprovecha de la coacción, de los incapaces de culpabilidad, del mando en una organización delictiva; pero lo debatible es la consideración de la instigación en dicha conceptualización teórica.	Estructuración de los medios utilizados por el instigador para incitar al autor.	Aspectos psíquicos
	Al considerarse como autor mediato por instigación se está contemplando una simultánea participación de un mismo sujeto.		Aspectos físicos					

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn - González Tomalá Fernando

### 3.4. Técnicas e Instrumentos

En el presente trabajo investigativo tomamos en consideración como técnicas para recopilación de información a las encuestas y entrevistas, con las cuales pretendemos certificar la información a inquirir en este tema en específico y poder esclarecer ciertas incertidumbres.

#### 3.4.1. Técnicas

**Encuestas:** Seleccionamos esta técnica de investigación dado a que con el cuestionario a realizarse a la colectividad aspiramos congregar las opiniones directas de los encuestados para así poder sistematizar el criterio de los mismos referentes al tema a elaborarse.

**Entrevista:** Por su parte, con la entrevista se pretende conocer el parecer de los fiscales y juzgadores penales de la Provincia de Santa Elena, en cuanto a la aplicabilidad del término causa de controversia del presente trabajo de investigación.

**Observación:** Con esta técnica de investigación procuramos observar y alcanzar toda aquella información predominante en el tema, para así poder registrarla y efectuar un análisis concerniente.

Una vez expuesto las técnicas e instrumentos de investigación a utilizarse, procedemos a delimitarlo mediante el siguiente cuadro:

**Tabla 7** Técnicas e Instrumentos

Técnicas	Instrumentos
Observación	Análisis de normativa y doctrina
Entrevistas	Guion de entrevistas
Encuestas	Formulación de cuestionarios

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando



## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultado

##### 4.1.1. Encuestas

#### Análisis de las encuestas realizadas a Abogados de la provincia de Santa Elena

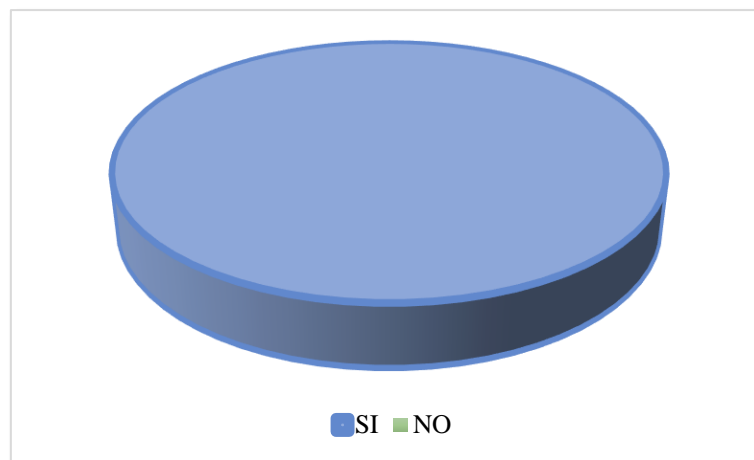
**Tabla 8** Conocimiento sobre los grados de participación criminal

¿Conoce usted los grados y formas en que se exterioriza la participación criminal según la normativa penal ecuatoriana?				
ÍTEM 1	SI		NO	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	35	100%	0	0%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 1** Conocimiento sobre los grados de participación criminal



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** Es necesario precisar si los encuestados poseen el conocimiento base del tema a analizar, y a partir de la comprensión general obtenida, desglosar taxativamente el punto que se procura adquirir.

**Análisis:** En base a las respuestas exhibidas en este ítem, se puede observar que el 100% de los profesionales del derecho encuestados conocen el modo en que se manifiesta la participación criminal dentro del territorio ecuatoriano.

**Interpretación:** Se precisa que dentro de la Provincia de Santa Elena existen abogados que cuentan con el discernimiento de información necesaria para identificar las formas de participación criminal en las que se puede incidir.

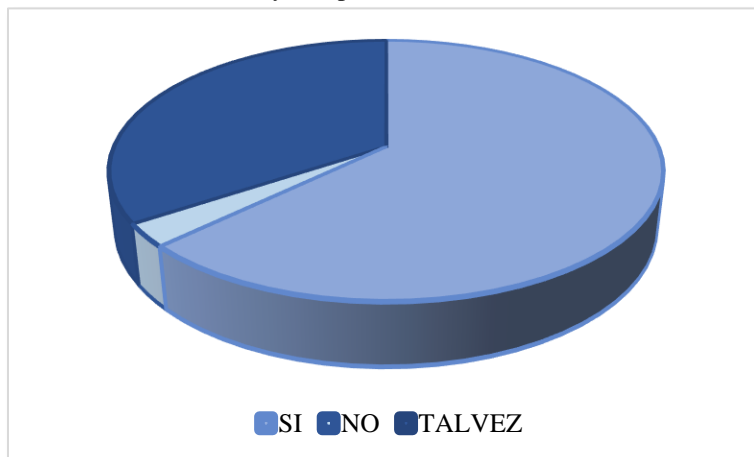
**Tabla 9** Conocimiento sobre aspectos diferenciadores de la autoría y complicidad

¿Conoce usted las diferentes formas en que puede incurrir un individuo para ser considerado como autor o cómplice de un delito?						
ÍTEM 2	SI		NO		TAL VEZ	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
		22	63%	1	3%	12

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 2** Conocimiento sobre aspectos diferenciadores de la autoría y complicidad



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** En cuánto a la presente interrogante se aspira percibir si los profesionales del derecho penal conciben adecuadamente en la subdivisión de la participación criminal y en la examinación de las acciones inmersas para su correspondiente determinación.

**Análisis:** En relación a las respuestas obtenidas, se refleja que el 63% de los encuestados logran distinguir sin contrariedad los actos perpetrados por un autor y aquellos elaborados por un cómplice, donde un único individuo manifestó que desconoce las actuaciones de estas dos subdivisiones. Por su parte, el 34% declara que talvez perciben parcialmente esta información.

**Interpretación:** De este modo se consigue simpatizar en el alto grado de especialistas con percepción en la segmentación de las acciones realizadas por los autores y cómplices de infracciones y en su adecuada adaptación.

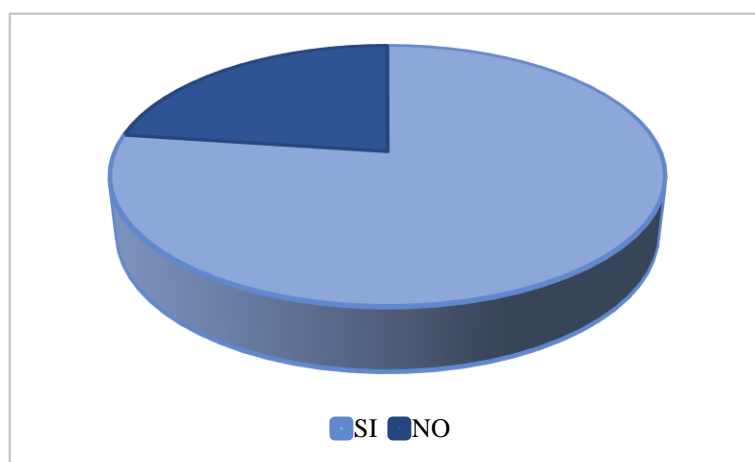
**Tabla 10** Reconocimiento de la acción instigar según el COIP

¿Reconoce usted la figura de la acción “instigar” según el Código Orgánico Integral Penal?				
ÍTEM 3	SI		NO	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	27	77%	8	23%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 3** Reconocimiento de la acción instigar según el COIP



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** Con el presente ítem se inquiriere sucintamente al término a considerarse, en la identificación normativa atribuida por parte de los diferentes individuos encuestados, y en el reconocimiento de su subsistencia dentro de la normativa penal ecuatoriana.

**Análisis:** En las respuestas alcanzadas, 27 abogados penalistas, correspondiente al 77% de los encuestados, declaran que distinguen con seguridad la figura de la acción “instigar”, mientras que, por su parte, el 27% alega desconocimiento.

**Interpretación:** Basándose en las respuestas transmitidas, se registra mayor el número de abogados con cognición en la figura de la acción “instigar” y en la noción que esta dispone.

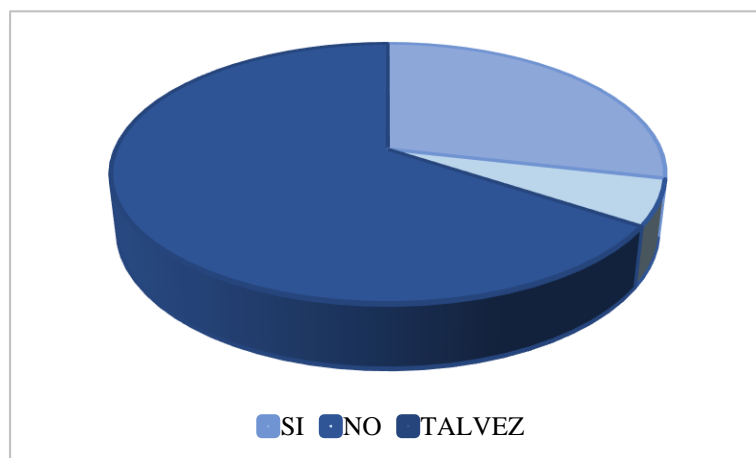
**Tabla 11** Enfoque doctrinario de la instigación

¿Cree que la instigación tiene un correcto enfoque doctrinario al estipularse como parte de los mecanismos de la autoría mediata?						
ÍTEM 4	SI		NO		TAL VEZ	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	10	29%	2	5%	23	66%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 4** Enfoque doctrinario de la instigación



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** Se ambiciona concertar en la perspectiva del jurista en cuánto a la colocación de la instigación dentro de las particularidades de autoría expuestas por el Código Orgánico Integral Penal.

**Análisis:** Se concibe en las respuestas propuestas, que el 29% de los encuestados considera que la instigación se delimita correctamente situada como parte de la autoría mediata, mientras que en el 66% expresa incertidumbre en cuánto al correcto enfoque de la acción causa de análisis del presente trabajo investigativo seleccionando la opción de talvez. Por otro lado, un mínimo porcentaje, equivalente al 5%, detalla disensión en el adecuado enfoque doctrinario del término antes mencionado.

**Interpretación:** Deduciendo las respuestas anteriormente analizadas, se concibe que la mayoría de la población encuestada se muestran en estado de indecisión ante el propio enfoque doctrinario en el que se fundamenta la instigación para ser tipificada como uno de los mecanismos de la autoría mediata.

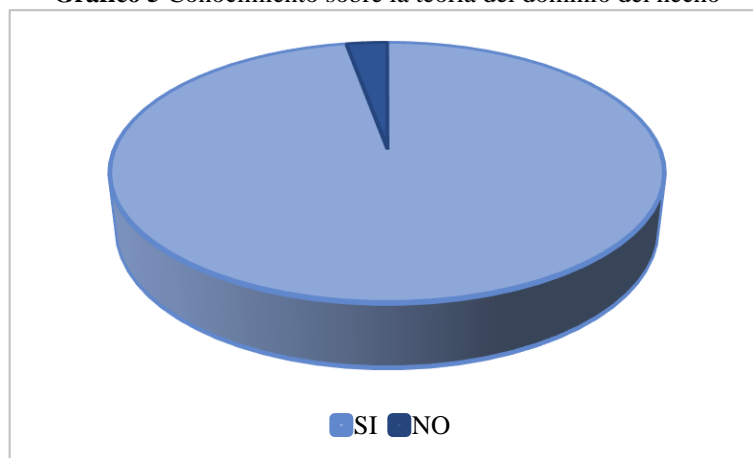
**Tabla 12** Conocimiento sobre la teoría del dominio del hecho

¿Tiene conocimiento acerca de la teoría del dominio del hecho?				
ÍTEM 5	SI		NO	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	34	97%	1	3%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 5** Conocimiento sobre la teoría del dominio del hecho



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** Con la siguiente pregunta se quiere determinar el grado de conocimiento sobre aspectos de la teoría del dominio del hecho; misma que es base de la autoría mediata y a su vez es objeto de estudio del presente proyecto.

**Análisis:** De los resultados obtenidos, 34 de los abogados encuestados seleccionaron la opción SI; otorgando un 97%; mientras que el 3% equivalente a un (1) encuestado seleccionó la opción NO.

**Interpretación:** Se puede evidenciar que los encuestados conocen aspectos sobre la teoría del dominio del hecho; esto permitirá continuar con el desarrollo de las preguntas a continuación.

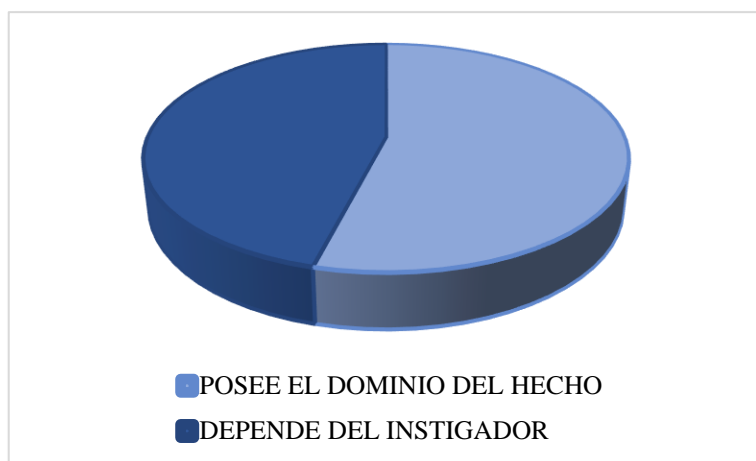
**Tabla 13** Dependencia o dominio de la persona instigada

¿Considera usted que la persona que ha sido instigada a cometer un delito posee el dominio total del hecho o está bajo dependencia del instigador?				
ÍTEM 6	POSEE EL DOMINIO DEL HECHO		DEPENDE DE LA VOLUNTAD INSTIGADOR	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	20	54%	15	46%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 6** Dependencia o dominio de la persona instigada



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** Conocer la percepción de los abogados frente a la problemática del presente trabajo de investigación, esta es: conocer si la persona instigada está subordinada por otra a cometer un delito o actúa voluntariamente.

**Análisis:** De los resultados obtenidos, 20 de los abogados encuestados seleccionaron la opción “Posee el Dominio del Hecho”; otorgando un 54% del resultado total; mientras que el 46% equivalente a 15 encuestados seleccionaron la opción “Depende de la voluntad del instigador”.

**Análisis:** A partir de los resultados proyectados; se llega a la conclusión que existe opiniones divididas, debido a que según los resultados proyectados; la mayoría de los encuestados considera que la persona instigada es una persona libre y consciente que maneja el curso causal de los hechos, por su parte, el restante de los encuestados considera que el instigador hace prevalecer su voluntad sobre la persona instigada.

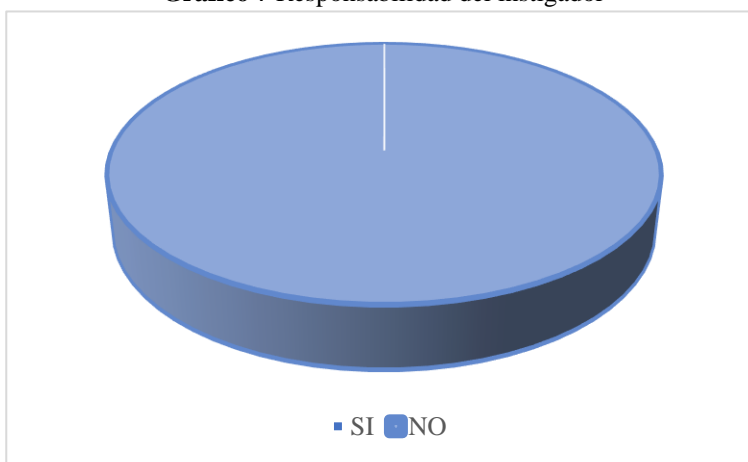
**Tabla 14** Responsabilidad del instigador

Si su respuesta anterior fue: “Posee el dominio del hecho” ¿Considera usted que el instigado debería poseer la total responsabilidad de la acción cometida?				
ÍTEM 7	SI		NO	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
	0	0%	20	100%

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Gráfico 7** Responsabilidad del instigador



**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Encuestas realizadas a abogados de la provincia de Santa Elena

**Descripción del ítem:** El objetivo de esta pregunta es determinar si la totalidad de la responsabilidad del delito realizado recaería únicamente en el instigado.

**Análisis:** Esta pregunta depende de una pregunta anterior, por lo tanto, la totalidad de los encuestados ahora es de 20 personas. De esta manera, de los resultados obtenidos 100% de los abogados encuestados seleccionaron la opción “Posee el Dominio del Hecho”; otorgando un 54% del resultado total; mientras que el 46% equivalente a 15 encuestados seleccionaron la opción “Depende del Instigador”.

**Análisis:** A partir de los resultados proyectados; se llega a la conclusión que la responsabilidad de la acción cometida será tanto para el instigador como para el instigado (es quien realiza la acción), respetando el principio de proporcionalidad.

#### 4.1.2. Entrevistas

#### Entrevistas a jueces y fiscales de la Provincia de Santa Elena

**Tabla 15** Figura de "copartícipe" en el delito de instigación

<b>ÍTEM 1</b>	<b>En el Artículo 363 del Código Orgánico Integral Penal se reconoce la figura de “COPARTÍCIPE”. En base a su opinión jurídica ¿Qué entiende usted por la denominación “Copartícipe” y cómo se ajusta esta figura a la categorización de participación criminal establecida en el artículo 41 del COIP?</b>
	<b>DR. LASTRA LÁINEZ LEONARDO FABIÁN</b> JUEZ PRIMER NIVEL - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
	Es como las asonadas que hubo en el año 2019 y 2021, uno de los dirigentes indígenas del país fue privado de su libertad, culpándolo de instigar, penalmente acusándolo de sabotaje y terrorismo, posteriormente de instigador, pero para mí, es instigador porque el alzó las masas indígenas a tomarse las carreteras. Si se toman las carreteras lógicamente se comete un delito de sabotaje y terrorismo, no puede por ningún motivo cerrar carreteras, porque son de primer orden, y sirven para, no solo para transportar alimento, si no para transportar a personas enfermas o heridas.
	<b>DRA. LINDAO VILLÓN DAISY EDDA</b> JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	El copartícipe es la persona que aporta en el hecho delictivo, el autor es el que materializa la ejecución del delito y el copartícipe aporta con alguna acción que se suma a la ejecución de un delito.
	<b>AB. PEDRO FERNANDO NUÑEZ LAVAYEN</b> EX JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
En materia penal hay que ser preciso, no divagar, en un caso con elementos de convicción yo puedo decir bueno, los considero partícipes a todos, pero va a variar dependiendo la forma en la que realizaron las acciones, y pienso que partiría como una coautoría.	



	<b>AB. MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCÍA</b> AGENTE FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
	Revisando el artículo 363 del Código Orgánico Integral Penal, se menciona que "... y que no puede ser considerada legalmente como copartícipe..."; ósea le están dando una categoría autónoma de la autoría, y para mí efectivamente formaría parte de la participación.
	<b>AB. PATRICIO OSWALDO CENTENO SOTO</b> AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA TERCERA MULTICOMPETENTE DE SANTA ELENA
	La coparticipación es igual a la coautoría, es un cambio de palabras o sinónimo. La persona que coadyuva a realizar un acto dentro de la participación para la comisión de la infracción. Anteriormente muchos decían que era cómplice, pero en mi criterio va directo a la participación de autores.
	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</b>
	Conforme a lo indagado, se da respuesta en conjunto que el copartícipe de una acción delictiva recibe con adecuación la categorización de autoría, ya que el término copartícipe y autor es reconocido por los entrevistados como semejantes. Acentuando la contestación del Dr. Lastra en este ítem, él nombra que uno de los dirigentes indígenas que fue acusado de instigador en las asonadas ocurridas con anterioridad en el país fue correctamente sobredicho como instigador, es decir, el entrevistado asevera que la acción suscitada por la persona antes mencionada no forma parte de autoría, si no que debería estimarse distinta a los grados de participación según el COIP.
	<b>Nota:</b> La entrevista que antecede no se halla transcrita de manera textual en determinados fragmentos, no obstante, se procuró conservar el ánimo de las respuestas impartidas por el entrevistado.

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Entrevistas realizadas a jueces y fiscales de la provincia de Santa Elena

**Tabla 16** Modalidades de autorías en el artículo 42 del COIP

	<b>Según las modalidades de autoría establecidas en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, ¿En qué se basa la categoría de instigador tipificado en el numeral 2 literal a), del artículo antes mencionado?</b>
	<b>DR. LASTRA LÁINEZ LEONARDO FABIÁN</b> JUEZ PRIMER NIVEL - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
<b>Ítem 2</b>	El rol, en un caso de droga, hagamos de delincuencia organizada, yo soy el capo, el autor mediato, pero, ¿quiénes aconsejan a cometer el delito para que trafique?, yo tengo unos mandos medios que ellos buscan a terceras personas para llevar la droga de la playa en lancha, hacia el mar abierto. Estoy instigando, puede ser de forma económica, de forma coercitiva. Entonces hablando de forma económica, tú vas a recibir un dinero. En la instigación tenemos diferentes tipos, según la doctrina, la normativa o el análisis que se le dé a la instigación.
	<b>DRA. LINDAO VILLÓN DAISY EDDA</b> JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	El instigador es el que incita la determinación de la comisión de un delito. Lo que se reprocha al instigador es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal, lo instruye a que haga un acto ilícito, de la cual él va a formar parte, será una autoría.
	<b>AB. PEDRO FERNANDO NUÑEZ LAVAYEN</b> EX JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	Primero se debe demostrar la intención de causar daño, que lo que dice la persona afecte directamente al instrumento del delito, no solamente las características de la instigación, este tipo de infracción es especial, tiene que ser el resultado lesivo, descriptivo y demostrable, en este tema teórico difícilmente se dan casos.

	<b>AB. MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCÍA</b> AGENTE FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
	En el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal establece los diferentes grados de participación de los delincuentes; en este caso de los que participan de manera conjunta, cada uno en sus roles. La categoría mediata no es otra cosa que un copartícipe dentro de una conducta delictiva tipificada obviamente en el Código Orgánico Integral Penal. Existen cuatro modalidades en la autoría mediata, donde se establece como literal a) al instigador, es decir a quien participe de manera instigadora al autor directo a que cometa una infracción; generalmente este tipo modalidad, se da en la comisión delictuosa de los sicariatos; donde se entiende que hay una organización criminal donde hay una planificación de por medio.
	<b>AB. PATRICIO OSWALDO CENTENO SOTO</b> AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA TERCERA MULTICOMPETENTE DE SANTA ELENA
	Quizás en relación en que instiguen o aconsejen, el instigar, yo considero, es buscar convencer a otra persona, es como yo sé que tú tienes un problema económico, y te ofrezco dinero, y ahí le estoy encajando la idea que es una solución rápida y fácil para resolver su problema de forma inmediata. El instigar es dar siempre a cada momento y a cada rato la idea de que alguien participe en un delito.
	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</b>
	Dentro de los criterios emitidos por parte de los profesionales del derecho en esta interrogante, se evidencia que los juristas comprenden que la categorización de la acción de instigar, se centra efectivamente en el dominio de la voluntad de otro individuo, puesto a que manifiestan que generalmente la infracción típica en la que se encuentra inmerso el instigado se pone de manifiesto en base a una compensación económica, la que hace que el instigado confirme su participación delictual basándose en el interés avaro. Pero como se evidencia en la normativa penal ecuatoriana, este mecanismo de dominio de voluntad económico para el cometimiento de un acto delictual se tipifica en el literal b) del artículo anteriormente analizado y la estructuración de la instigación se enfoca meramente en la verbalización sencilla de la idea delictual.
	<b>Nota:</b> La entrevista que antecede no se halla transcrita de manera textual en determinados fragmentos, no obstante, se procuró conservar el ánimo de las respuestas impartidas por el entrevistado.

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Entrevistas realizadas a jueces y fiscales de la provincia de Santa Elena

**Tabla 17** Casos de autoría mediata por instigación

	<b>¿Ha conocido algún caso en que el autor del delito haya sido instigado a cometer dicha infracción?</b>
	<b>DR. LASTRA LÁINEZ LEONARDO FABIÁN</b> JUEZ PRIMER NIVEL - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
	No, solo el caso arroz verde, que es de conocimiento público.
	<b>DRA. LINDAO VILLÓN DAISY EDDA</b> JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
<b>ÍTEM 3</b>	He escuchado como una coyuntura prima facie en ciertos delitos leves, pero muy al ras, porque a veces no es el querer hacerlo, pero se lo instiga provocándolo, le daña la voluntad, y él va a cometer la acción, y su sanción pues, va a ser juzgado como una autoría, si no que en calidad de autoría mediata pero igual lo años van a hacer lo mismo.

	<b>AB. PEDRO FERNANDO NUÑEZ LAVAYEN</b> EX JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	Nunca, soy abogado litigante actualmente, y no he escuchado algún caso en este tema, es un tema muy complicado y minucioso.
	<b>AB. MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCÍA</b> AGENTE FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
	En la práctica, como funcionaria de la Fiscalía General del Estado; no he conocido algún caso de delito de instigación
	<b>AB. PATRICIO OSWALDO CENTENO SOTO</b> AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA TERCERA MULTICOMPETENTE DE SANTA ELENA
	No, no me ha tocado.
	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</b>
	Referente a la pregunta efectuada, se refleja que el discernimiento jurídico de los entrevistados sobre procesos, casos y fragmentos que conlleva la observación de la instigación es insuficiente. Se desconoce de primera mano precedentes acaecidos dentro de la provincia de Santa Elena vinculados con el presente tema de investigación.
<b>Nota:</b> La entrevista que antecede no se halla transcrita de manera textual en determinados fragmentos, no obstante, se procuró conservar el ánimo de las respuestas impartidas por el entrevistado.	

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Entrevistas realizadas a jueces y fiscales de la provincia de Santa Elena

**Tabla 18** Influencia psíquica como herramienta de la instigación

<b>ÍTEM 4</b>	<b>¿Considera usted, que podría considerarse a la influencia psíquica o verbalizada como un mecanismo directo para que el autor incurra en el delito encomendado por el instigador o existe otra manera de inducir a la persona para el cometimiento de un delito?</b>
	<b>DR. LASTRA LÁINEZ LEONARDO FABIÁN</b> JUEZ PRIMER NIVEL - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
	En nuestra legislación no se habla sobre la instigación psíquica directamente, recogieron una doctrina de otro país y la pusieron en las sentencias. Es más, el artículo 363 es muy claro. Entre ustedes dos, él le dice, sabes que, llévate las preguntas del examen, él te está instigando a cometer el delito, usted comete el delito, se mete en el departamento u oficina del profesor y este la descubre. Ella va a decir no si él me dijo, él va a decir, yo no fui, yo nunca le dije nada, pero, ¿cómo ustedes lo comprueban?, en el chat de pronto, o dos o tres personas vieron que ustedes estaban conversando secretamente, se puede comprobar la instigación de parte de, ¿pero la autoría quien la cometió?, usted cometió el delito violentando una seguridad, violación de domicilio, se metió a una oficina cerrada.
	<b>DRA. LINDAO VILLÓN DAISY EDDA</b> JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	Hay varias maneras, como las que se encuentran manifestadas en el COIP, al ejecutarse cualquiera de estas acciones se estaría efectuando una autoría.
	<b>AB. PEDRO FERNANDO NUÑEZ LAVAYEN</b> EX JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	El autor del delito de instigación debería ser sometido a un examen psiquiátrico para ver su estado interior a partir de los peritos de la fiscalía, ellos van a determinar la conducta, ahí se necesita del apoyo de peritos psicólogos, no es tan sencillo, el jugador va a mandar hacer un examen psicológico al presunto autor y según ese informe orientarse.

	<b>AB. MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCÍA</b> AGENTE FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
	Esto de la influencia psíquica se podría dar como mecanismo de la instigación. El ser humano es tan complejo donde hay muchos tipos de personalidades y temperamentos. Ahora, en el campo de la organización criminal, habría que probarse mediante pruebas psiquiátricas y psicológicas cual realmente es la condición emocional y psíquica de los instigados y así como el grado de sujeción tiene respecto a la persona instigadora. Habría que determinarse si existe o no un influjo psíquico, ya sea de manera verbalizada en la otra persona y eso se lo realiza mediante con las pruebas técnicas y especializadas.
	<b>AB. PATRICIO OSWALDO CENTENO SOTO</b> AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA TERCERA MULTICOMPETENTE DE SANTA ELENA
	La influencia psíquica, es directamente la palabra, llevarlo al convencimiento verbalmente o con ofrecimiento de algo. Debemos de considerar que el ser humano nace con una condición de un carácter y una conciencia desde el nacimiento, porque desde pequeños sabemos lo que es malo y lo que es bueno, influye bastante la educación que se le imparte en todo su camino, se debe corregir las acciones desde pequeños. Dentro del desarrollo del menor se va formando su carácter, así como su conciencia.
	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</b>
	Los entrevistados exponen con certeza semejante, que la influencia psíquica se encamina directamente al convencimiento de manera verbal de la persona que está delante de la acción, donde esta persona instigada debería ser objeto de estudios para poder demostrar si su psiquis se encuentra habitualmente estable o se presenta aturdida con facilidad, para que con el solo hecho de la exposición verbal de una infracción esta se señale interesado en su cometimiento. A excepción de la Dra. Daysi Lindao que se muestra firme en su postura que las demás formas de incurrir en el instigado son las exteriorizadas en el numeral 2 del artículo 42 del COIP.
	<b>Nota:</b> La entrevista que antecede no se halla transcrita de manera textual en determinados fragmentos, no obstante, se procuró conservar el ánimo de las respuestas impartidas por el entrevistado.

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Entrevistas realizadas a jueces y fiscales de la provincia de Santa Elena

**Tabla 19** Instigación: Normativa penal ecuatoriana vs Teoría dominio del hecho

	<b>Existe disyuntiva entre la doctrina penal y la normativa penal ecuatoriana referente al dominio del hecho. ¿Considera usted que efectivamente el instigador posee el dominio de la voluntad del instigado?</b>
	<b>DR. LASTRA LÁINEZ LEONARDO FABIÁN</b> JUEZ PRIMER NIVEL - UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL
<b>ÍTEM 5</b>	Para mí, es una sugerencia. De pronto esa persona que está siendo instigada, su psiquis está alterada o su psiquis emocional, su mente esta alterada o mediante un premio económico que le asiste a la persona que va a cometer el delito, lo puede hacer. Claro el instigador sabe a conciencia o voluntad que esa persona puede cometer el delito. Es como la persona que instiga a otra para que se suicide, un adolescente sigue patrones en las redes sociales, a cometer metas, unas de ellas es no comer, botar la comida posteriormente de ingerirlas, se llama bulimia, incluso puede acarrear a la muerte. Estoy instigando a que lo haga, porque esas consecuencias de botar la comida le pueden generar una enfermedad.

	<b>DRA. LINDAO VILLÓN DAISY EDDA</b> JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	Si, porque él lo está dominado, pero también se lo deriva a quien va a cometer el delito, porque si él no estuviera perturbado, o siendo instigado no podría ser.
	<b>AB. PEDRO FERNANDO NUÑEZ LAVAYEN</b> EX JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
	En materia penal el fiscal es el que maneja la inducción, tiene que actuar con absoluta objetividad, él tiene que aplicar la ley de manera correcta respetando los derechos y el sentido literal de la norma.
	<b>AB. MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCÍA</b> AGENTE FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
	Claro, pero eso habría que comprobar el grado de sujeción hacia la otra persona.
	<b>AB. PATRICIO OSWALDO CENTENO SOTO</b> AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA TERCERA MULTICOMPETENTE DE SANTA ELENA
	No, el que se quiere dejar convencer, se deja convencer, porque cuando se detiene a todos los autores de un hecho y uno dice, no es que él me prometió plata, entonces fue la decisión propia la que lo llevó a que esa persona quiera participar.
	<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN</b>
	Dentro de una infracción, según lo manifestado por ciertos expertos en las entrevistas, el dominio de la voluntad de la persona instigada se encuentra relativamente dominado por el instigador. El Dr. Lastra hace alusión a que una de las posibilidades en la que una persona instigada no posea voluntad en el cometimiento del hecho delictivo se debería a que su mentalidad es perecedera o se encuentra frágil, mientras que el fiscal Centeno persiste en que la persona que comete la infracción participa con voluntad propia, por tanto, recae sobre sí mismo el comprometerse ante la ejecución.
	<b>Nota:</b> La entrevista que antecede no se halla transcrita de manera textual en determinados fragmentos, no obstante, se procuró conservar el ánimo de las respuestas impartidas por el entrevistado.

**Elaborado por:** Baquerizo Párraga Joselyn – González Tomalá Fernando

**Fuente:** Entrevistas realizadas a jueces y fiscales de la provincia de Santa Elena

## **4.2. Verificación de la Idea a Defender**

De acuerdo a la idea a defender expuesta precedentemente, sobre que “la adaptación del mecanismo “instigar” concibe reincidir en desconcierto al momento de tipificarse como una de las conductas atribuidas a la participación criminal, específicamente en el artículo 42, numeral 2, literal a) del COIP, y a su vez instaurarlo directamente como un tipo penal per se, transgrediendo así la teoría del dominio del hecho y su fundamentación autónoma de la responsabilidad jurídico penal del autor”, se posibilitó certificar de acuerdo a la doctrina penal, cuerpos legales expuestos con anterioridad en el presente trabajo investigativo, estadísticas, recursos de recolección de información, como las encuestas y entrevistas direccionadas a la población definida y seleccionada anticipadamente, y el análisis e interpretación realizado a los criterios jurídicos del último recurso de recolección de información mencionado, consintieron ratificar que la alusión del término instigar, efectivamente causa discrepancia en su condicionamiento legal en el Código Orgánico Integral Penal.

Concerniente a lo doctrinal, normativa penal ecuatoriana y estadísticas, se consiguió percibir disparidad en las nociones instauradas en las fuentes orientadas a inquirir información referencial. Se evidenció con las técnicas de recolección de información, que los profesionales del derecho mantienen posturas heterogéneas en cuánto a la categorización de participación criminal y la demarcación de los mecanismos de autoría subdivididos en los grados cooperación delictiva, vinculado con la complicidad declarada en el mismo cuerpo legal.

Dichas variaciones en las posiciones de los juristas causan desconcierto en conjunto a la infracción tipificada en el artículo 363, así como se ostenta en la idea a defender suscitada en el inciso primero del presente punto investigativo, pues como se ha mencionado frecuentemente, el dominio del hecho y su regulación se conservan concurrentes en la adecuación de la conducta criminal con el tipo penal puntualizado en la norma.

Con las pesquisas, criterios jurídicos e interpretaciones efectuadas en la extensión de la investigación, concluimos que es valedera la idea a defender, por las particularidades a las que sucumbieron las nociones declaradas en el transcurso del presente estudio.

## CONCLUSIONES

- La serie de teorías e ideologías alusivas a la autoría y participación criminal, acarrearán una extensa ponderación de análisis, en donde se debe distinguir con minuciosidad las diferenciaciones entre autores y cómplices de las infracciones, para atribuirles a cada uno, una responsabilidad proporcional referente a la actividad realizada, asimismo, la limitación que conlleva la instigación en un delito, representaría un dilatado balance de investigación para establecerlo adecuadamente entre los grados de la participación delictual.
- La distinción de la noción penal reunida por los Códigos Penales de otros países en agrupación con el Código Orgánico Integral Penal, integran a la instigación como una de las formas de participación criminal; empero, esta característica forma de participación criminal padece de una sustancial particularidad; particularidad que se ha mencionado reiteradamente como lo es el dominio del hecho y todo lo que esta noción teórica supone para su compenetración.
- La aplicación o el prevalerse de un tercero es una característica elemental para emplearse la autoría mediata, es decir, disponer del manejo de la voluntad del perpetrador material del acto típico, antijurídico y culpable, esta singularidad diferenciaría este grado de autoría con las demás formas expuestas por el cuerpo normativo penal ecuatoriano.
- La contribución de una actividad objetiva precedentemente instigada es necesaria en su exteriorización, propiciando una circunstancia material que afecte los derechos de una tercera persona, para poder observar y analizar la configuración de autoría y complicidad; por lo tanto si la manifestación de la contribución del instrumento instigado se muestra carente, se hablaría directamente de autoría criminal de la primera persona, según lo establecido en el artículo 363 del COIP, pero si la asistencia de la persona instigada se exterioriza perfectamente sin contratiempos, ya se rectificaría la colaboración y se reproduciría otro aspecto, que según la normativa penal ecuatoriana, estaríamos frente a un autor mediato del delito en particular que se haya perpetrado.



## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, realizar un análisis profundo de los artículos: 41, 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el objetivo de reformar las delimitaciones entre autoría y participación, así como separar a la instigación de la autoría mediata, debido a la errónea consideración de la instigación como una de las modalidades de la autoría mediata,; considerando las diferentes teorías explicadas con anterioridad y a su vez la distinción de la noción penal reunida por los Código Penales de otros países, tal como las determinaciones realizada en el Código Penal del Perú en su artículo 24, en el Código Penal de la República de Panamá en su artículo 47, en el Código Penal – Ley 599 del 2000 de Colombia en su artículo 30; las cuales separan a la instigación de cualquier subdivisión de la autoría.
- Desde la representación metodológica se recomienda, que en investigaciones futuras sean aplicados otros métodos de recolección de datos; con ello se logra un mejor entendimiento del lector, así como permite enfocar el tema desde diferentes perspectivas y así tenga un mayor sustento normativo y doctrinario.
- Desde el punto de vista académico se recomienda a los profesionales del derecho que imparten clases en las diferentes Universidades del Ecuador, considerar al momento de la realización del contenido de sus planes de estudios, la enseñanza de las diferentes teorías sobre la autoría en ámbito penal, comparativas con otras legislaciones, casos prácticos, etc., con la finalidad que los estudiantes puedan tener un mayor conocimiento sobre estos puntos que son relevantes para la administración de justicia.
- Se sugiere al Consejo de la Judicatura, la creación de diferentes programas de capacitación que traten temas referentes a las delimitaciones entre autoría y participación, con el objetivo de preparar a los funcionarios judiciales, así aclarar aspectos que impliquen estas teorías y de esta forma, puedan ser aplicados correctamente en la administración de justicia del país.

## Referencias Bibliográficas

- Antón, J. M. (2021). *Autor mediato o instigador: ¿en qué incide diferenciar el título de intervención delictiva?* LP. <https://lpderecho.pe/autor-mediato-instigador-diferenciar-titulo-intervencion-delictiva/>
- Barrado, R. (n.d.). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Cavero, P. (n.d.). *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales*. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_05.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf)
- CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. (2017). Infoleg.gob.ar. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- COIP, C. O. (2014). Suplemento -- Registro Oficial N° 180. Quito: Asamblea Nacional
- D'angelo Scheller, A., (s/f). *La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana* *The domain theory made in the colombian criminal law*. Org.co. Recuperado el 4 de agosto de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n35/n35a10.pdf>
- Donna, E. A., (s/f) *La autoría y la participación criminal. Segunda Edición* Rubinzal-Culzoni Editores <https://www.derechopenalared.com/libros/donna-autoria-participacion.pdf>
- Enrique, A., & Cárdenas, M. (s/f). *Autoría mediata en Derecho penal formas de instrumentalización*. Unifr.ch. Recuperado el 4 de agosto de 2022, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_24.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_24.pdf)
- Erazo, V., & Berenice, M. (n.d.). *UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE JURISPRUDENCIA MACHALA 2017*. [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11549/1/E-6630\\_VELEZ%20ERAZO%20MARIA%20BERENICE.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11549/1/E-6630_VELEZ%20ERAZO%20MARIA%20BERENICE.pdf)

- Gill, H. (2014). Derecho penal (Parte General). 2ª edición. Panamá, Panamá: Imprenta Grafos Litografía.
- Jiménez Martínez, C. (2017). *Dominio del hecho y autoría mediata en aparatos organizados de poder..* Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/58883>
- José, C. J. (n.d.). *REVISIÓN CRÍTICA DE LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO*. Retrieved February 4, 2023, from <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/182678/Caro%20John.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kawulich, B. B. (s/f). *La observación participante como método de recolección de datos 1*. Udg.mx. Recuperado el 4 de agosto de 2022, de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/2715/1/La%20observaci%C3%B3n%20participante%20como%20m%C3%A9todo%20de%20recolecta%C3%B3n%20de%20datos.pdf>
- La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador.* (2022). VLex. <https://vlex.ec/vid/comprencion-derecho-debido-proceso-682234781#:~:text=El%20debido%20proceso%20es%20un,concretos%20a%20las%20autoridades%20p%C3%ABlicas.>
- Lozano, M. (1998) *La autoría y participación criminal; Análisis comparado del ordenamiento español, francés e italiano desde la perspectiva de un Derecho común europeo*. Universidad COMPLUTENSE. Obtenida de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2219/1/T23359.pdf>
- Marshall, Catherine & Rossman, Gretchen B. (1989). *Designing qualitative research*. Newbury Park, CA: Sage.
- Merchán, M. (2011), *LOS ACTOS IDÓNEOS E INEQUÍVOCOS COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LA REALIZACIÓN DEL TIPO PENAL VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA*. Obtenida de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2916/1/09040.pdf>

- MUÑOZ CONDE. Francisco; Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre la autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio. Disponible en: [https://boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/anuario.php?id=P\\_2016\\_ANUARIO\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES](https://boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_2016_ANUARIO_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES)
- Nieto, M., & Biase, D. (s/f). *Autoría y participación criminal: ¿Queda un largo camino por recorrer?* Com.ar. Recuperado el 4 de agosto de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34314.pdf>
- Orestes Arenas Nero. (2020). DELIMITACIÓN ENTRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DELICTIVA. *Revista Saberes APUDEP*, 3(2), 21–35. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/223/2231336002/html/#:~:text=Las%20teor%C3%ADas%20objetivo%2Dformales%20distinguen,verbo%20receptor%2C%20ser%C3%A1%20considerado%20autor.>
- Orestes Arenas-Nero. (2020). La instigación en el Derecho penal panameño. *Ratio Juris*, 15(30), 163–173. <https://www.redalyc.org/journal/5857/585764837008/html/#:~:text=las%20siguientes%20conclusiones%3A-,En%20Panam%C3%A1%2C%20es%20instigador%20aquella%20persona%20que%20determina%20a%20otra,la%20tentativa%20de%20dicho%20delito>
- Pasión por el Derecho, (2023, January 27). *Código Penal peruano [actualizado 2023] | LP*. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Ruilova, J. (2019), *Autoría Mediata, Inducción y Dominio del Hecho en el Derecho Penal Ecuatoriano*. Obtenida de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19233/1/T-UC-0013-JUR-011-P.pdf>
- Salazar Arellano, A., (2018) *La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados: Comisión de la Verdad del Ecuador 2010*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, 2018. 106 p. Serie Magíster, No. 225.

Sandoval Pérez, E. (n.d.). *TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO*.  
<https://www.uv.mx/derecho/files/2019/04/Revista-de-la-Facultad-de-Derecho-No-3-TEORIA-DEL-DOMINIO-DEL-HECHO.pdf>

Stein, J. (n.d.). “*AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN*.” <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES#:~:text=El%20tema%20de%20la%20E2%80%9CAUTOR%C3%8DA>

*Tipos de métodos (inductivo, deductivo, analítico, sintético, comparativo, dialéctico, entre otros) - TecTijuanaFI.* (s/f). Google.com. Recuperado el 4 de agosto de 2022, de <https://sites.google.com/site/tectijuanafi/unidad-ii/2-3-tipos-de-metodos-inductivo-deductivo-analitico-sintetico-comparativo-dialectico-entre-otros>

Trujillo, E. (2023). *Infracción / Economipedia.* Economipedia.  
<https://economipedia.com/definiciones/infraccion.html>

Zambrano Pasquel, A. (2019). *Derecho Penal: Parte General: Teoría del Delito. Tomo II.* Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/123929>

Zambrano Pasquel, A. (2021). *El caso Sobornos. Ocaso del garantismo penal. Estudio Doctrinario y Jurisprudencial.* Murillo Editores.  
<https://libreriajuridicaoni.online/producto/el-caso-sobornos-ocaso-del-garantismo-penal-estudio-doctrinario-y-jurisprudencial/>

# **ANEXOS**

**Anexo 1 Modelo de formulario de preguntas dirigidas a los Abogados de la provincia de Santa Elena**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE TITULACIÓN CURRICULAR:**

**Investigadores:** Joselyn Gabriela Baquerizo Párraga – Fernando José González Tomalá

**“TIPIFICACIÓN DEL ART. 42, NÚM. 2, LIT. A), DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022.”.**

**OBJETIVO:** CONOCER LA POSTURA INDIVIDUALISTA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO ACERCA DE SU PERSPECTIVA SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN.

**PREGUNTAS PARA ENCUESTAS A LOS ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

Estimado Encuestado: Nos interesa conocer su opinión, sírvase contestar los siguientes planteamientos los cuales permitirán alcanzar el objetivo señalado en la parte superior. Agradecemos vuestra colaboración seleccionando con una X la opción que corresponda.

1. **¿Conoce usted los grados y formas en que se exterioriza la participación criminal según la normativa penal ecuatoriana?**

Si

No

2. **¿Conoce usted las diferentes formas en que puede incurrir un individuo para ser considerado como autor o cómplice de un delito?**

Si

No

3. **¿Reconoce usted la figura de la acción “instigar” según el Código Orgánico Integral Penal?**

Si

No

4. **¿Cree que la instigación tiene un correcto enfoque doctrinario al estipularse como parte de los mecanismos de la autoría mediata?**

Si

No

Tal vez

5. **¿Tiene conocimiento acerca de la teoría del dominio del hecho y dominio de la voluntad?**

Si

No

6. **¿Considera usted que la persona que ha sido instigada a cometer un delito posee el dominio total del hecho o está bajo dependencia del instigador**

Posee el dominio del hecho  Depende de la voluntad del instigador

Por qué: \_\_\_\_\_

7. **Si su respuesta anterior fue: “Posee el dominio del hecho”, ¿Considera usted que el instigado debería poseer la total responsabilidad de la acción cometida?**

Si

No

## Anexo 2 Modelo de cuestionario de preguntas para los Fiscales y Jueces de la Provincia de Santa Elena



UNIVERSIDAD ESTADAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO



**TRABAJO DE TITULACIÓN CURRICULAR:**

**Investigadores:** Joselyn Gabriela Baquerizo Párraga – Fernando José González Tomalá

**“TIPIFICACIÓN DEL ART. 42, NÚM. 2, LIT. A), DEL COIP, EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN, 2022.”.**

**OBJETIVO:** CONOCER LA POSTURA INDIVIDUALISTA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO ACERCA DE SU PERSPECTIVA SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA EN EL DELITO DE INSTIGACIÓN.

### **PREGUNTAS PARA ENTREVISTAS A LOS FISCALES Y JUECES EN MATERIA PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

- 1. En el artículo 363 del Código Orgánico Integral Penal se reconoce la figura de “COPARTÍCIPE”. En base a su opinión jurídica ¿Que entiende usted por la denominación “Copartícipe” y cómo se ajusta esta figura a la categorización de participación criminal establecida en el artículo 41 del COIP?**
- 2. Según las modalidades de autoría establecidas en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal ¿En qué se basa la categoría de instigador tipificado en el numeral 2 literal a), del artículo antes mencionado?**
- 3. ¿Ha conocido algún caso en que el autor del delito haya sido instigado a cometer dicha infracción?**
- 4. ¿Considera usted, que podría considerarse a la influencia psíquica o verbalizada como un mecanismo directo para que el autor incurra en el delito encomendado por el instigador o existe otra manera de inducir a la persona para el cometimiento de un delito?**
- 5. Existe una disyuntiva entre la doctrina penal y la normativa penal ecuatoriana referente al dominio del hecho. ¿Considera usted que el instigador puede ser considerado autor mediato según esta doctrina?**



**Anexo 3 Fotografías de la realización de las encuestas**



**Anexo 4 Fotografías de las entrevistas con fiscales y jueces de la Provincia de Santa Elena**

**Juez Dr. Leonardo Fabian Lastra Láinez**



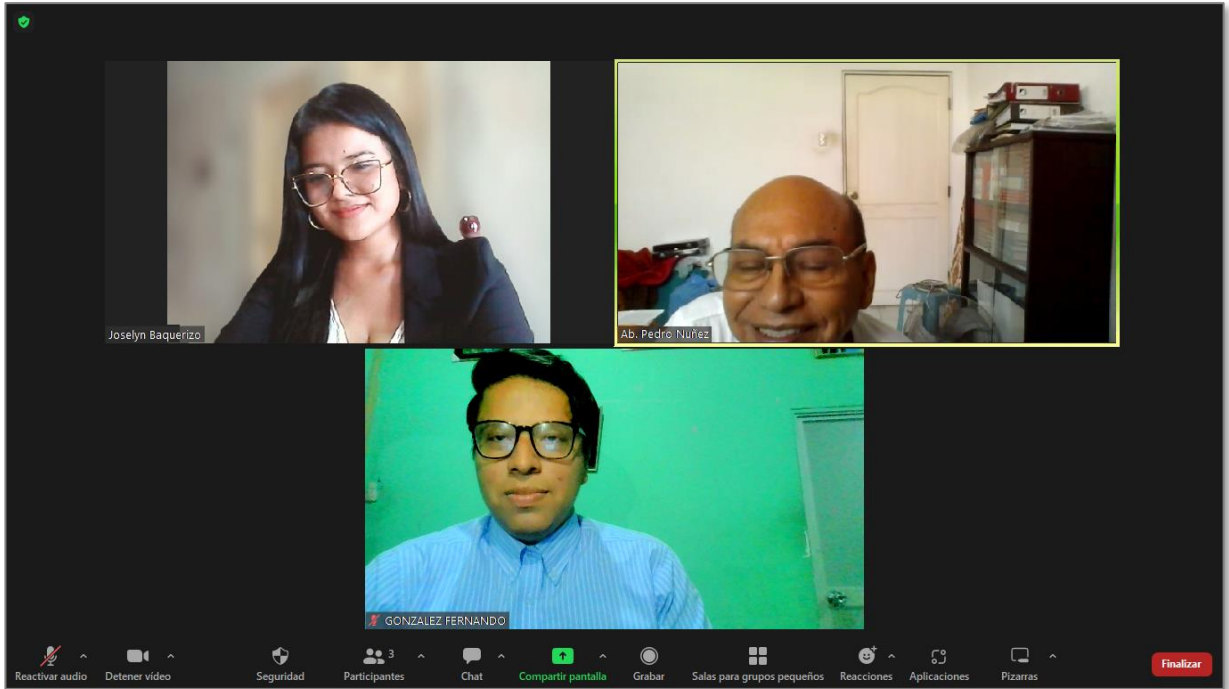
**Fiscal, Ab. Patricio Oswaldo Centeno Soto:**



**Jueza, Dra. Lindao Villón Daisy Edda:**



Juez, Ab. Pedro Fernando Núñez Lavayen



Fiscal, Ab. Mercedes Azucena Aguilar García

